

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>
d7ca Izq N1ml Gluq 4Bco 7gAD SNg=

 El emprendimiento es de todos		Minhacienda		Codigo:	Apo.4.1.4Fr002
				Fecha	19/11/2012
Apo.414 Fr.002 Cumplido para Pago				Versión	5

PARA: SUBDIRECCION FINANCIERA Y GRUPO DE CONTRATOS

RADICADO No.: CP -

CONS
45

DATOS GENERALES DEL CONTRATO

CONTRATO, ORDEN O CONVENIO No.

11

005

-

2

No.Compromiso



NIT O DOCUMENTO DE IDENTIFICACION DEL CONTRATISTA

830095213

Radicado: 2-2021-058622

OBJETO DEL CONTRATO, ORDEN O CONVENIO

Suministrar biogasolina motor corriente, extra y diésel para los autos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Bogotá D.C., 4 de noviembre de 2021 23:28

FECHA DE SUSCRIPCION DEL CONTRATO, ORDEN O CONVENIO

11/12/2019

NOMBRE CONTRATISTA

ORGANIZACION TERPEL S.A.

VR CONTRATO MAS ADICIONES

287,021,104.00

ADIC

.00

COTR

321,257,079.00

FECHA DE INICIO:

11/12/2019

TOPE MINIMO DE SEGURIDAD SOCIAL

FECHA DE TERMINACION:

10/07/2022

I.B.C.

SALUD

PENSION

A.R.L.

VALOR PAGADO:

121,294,694.71

VALOR PENDIENTE POR EJECUTAR:

165,726,409.29

% EJECUCIÓN:

42

Adiciones y/o Cesiones del Contrato

Adicion No. 1

Fecha Adicion 14/10/2020

Desde Hasta

Tiempo Adicion

Objeto: OTROSÍ NO. 1 DEL CONTRATO 11.005-2019 MEDIANTE EL CUAL SE REDUCE EL VALOR DEL CONTRATO POR EL NO USO DE COMBUSTIBLE POR LO QUE RESTA DE LA VIGENCIA 2020 POR LA SUMA DE \$ 34.235.975,00, QUEDANDO COMO NUEVO DEL CONTRATO LA SUMA DE \$ 287.021.104,00.

DATOS ESPECIFICOS DEL PAGO

Tipo de Pago	No.	Condicion de Pago	Aclaracion	Vr.Pago	Iva Aplicado	Valor Iva	Amor Anticipada	Total a Pagar
FACTURA NO.	AR901884416	PERIODO 0	SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE PARA LOS VEHÍCULOS DEL MHCP POR EL PERIODO DEL 1 AL 15 DE OCTUBRE DE 2021	5,071,564.34	%			5,071,564.34
TOTALES				5,071,564.34				

TOTAL A PAGAR

5,071,564.34

PERIODO PAGADO - APORTES SEGURIDAD SOCIAL OCTUBRE DEL AÑO 2021

PLANILLA No.

Anexos y No. de Folios

Factura

1

Cuenta de Cobro

Declaracion juramentada Seguridad Social

Otros Anexos o Folios

59

Entrada a Almacen

Constancias de pago de la seguridad social

6

Total de Folios Anexos

66

En calidad de Supervisor/Interventor del contrato enunciado, certifico que he verificado el cumplimiento a satisfaccion de las obligaciones que emanan del contrato, la acreditacion del pago de obligaciones con el sistema de seguridad social integral y las cifras y valores correspondientes al periodo certificado para el reconocimiento del pago que por este instrumento se acredita

Se firma a los 25 dias del mes de Octubre del año 2021

SUPERVISORES Y/O INTERVENTORES

FIRMA:

NOMBRE: BLEIDY ROCIO GAMBOA BEJARANO

CARGO: COORDINADORA DESIGNADA

CEDULA: 51969566

Firmado digitalmente por:BLEIDY ROCIO GAMBOA BEJARANO
Profesional Universitario



ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.
KR 7 75 - 51 Piso 13
PBX: (571)3175353 FAX: (571)3175438
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA
WWW.TERPEL.COM
LINEA DE ATENCIÓN AL CLIENTE 01-8000-518-555

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA N°	AR9018844160
FECHA FACTURA DD MM AAAA	18 10 2021 08:55:09
FECHA EXPEDICIÓN	18 10 2021 08:50:39
FECHA VENCIMIENTO	17 11 2021

GRAN CONTRIBUYENTE RESOLUCION N° 9061 DE DIC.10/2020, GRAN CONTRIBUYENTE BOGOTA RESOLUCION DDI-042065 OCT. 13/2017
AGENTE RETENEDOR IMPUESTO A LAS VENTAS - RESPONSABLE IVA- SOMOS AUTORRETENEDORES RESOLUCIÓN No.05812 DE JULIO 06/04
AUTORIZACION DE NUMERACION DE FACTURACION DIAN No. 18763002266038 DE 2 de diciembre de 2019 VIGENCIA HASTA 2 de diciembre de 2021
DESDE EL No. AR9018599999 HASTA EL No. AR9018980526

VENDIDO A:				ENTREGADO A:			
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PU CR 8 6C 38 13811700 BOGOTÁ D.C. - BOGOTA - Colombia				MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PU CR 8 6C 38 13811700 BOGOTÁ D.C. - BOGOTA - Colombia			
GERENCIAMIENTO SABANA AV AMERICAS No 51 - 39 CC CARR BOGOTÁ D.C.				CODIGO CLIENTE	0010211281	No. IDENT. TRIBUTARIO	899999090
FORMA DE PAGO	Crédito PAGO 30 DIAS NETO	MEDIO DE PAGO	Transferencia Débito Bancaria	MONEDA	COP	TRM	INCOTERM
REMISION/BDT		ORDEN DE COMPRA		PEDIDO	0113012371	COT No. / Contr No.	
LINEA	CODIGO	DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	VALOR TOTAL	
1	3211	GASOLINA CORRIENTE 7% OXIGENADA N.I.	GLL	66,616	8.504,4701	566.533,78	
3	3156	BIOACEM B10 N.I.	GLL	143,528	8.315,4700	1.193.502,78	
4	3203	GASOLINA CORRIENTE 4% OXIGENADA N.I.	GLL	301,316	8.504,4700	2.562.532,89	
9	3152	GASOLINA CORRIENTE 8% OXIGENADA N.I.	GLL	70,900	8.504,4700	602.966,92	
13	3303	BIOACEM B12 N.I.	GLL	17,561	8.315,4701	146.027,97	
-- TOTAL DE LINEA 17 --							

VALOR FACTURA EN LETRAS: CINCO MILLONES SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS TREINTA Y CUATRO CENTAVOS	VALOR A PAGAR	\$ 5.071.564,34
--	---------------	-----------------

OBSERVACIONES: PERIODO DE FACTURACION #S13-01-01-000;contrato No.11.005-2019;bleidy.gamboa@mihacienda.gov.co#\$ OC 43590 1 AL 15 DE OCTUBRE

CERTIFICAMOS QUE SEGUN ARTICULO 181 DE LA LEY 1819 DE 2016 EL IVA IMPLICITO FACTURADO POR EL PRODUCTOR EQUIVALE A: GASOLINA CORRIENTE 7% OXIGENADA N.I. \$ 20.216,6300 BIOACEM B10 N.I. \$ 40.195,0100 GASOLINA CORRIENTE 4% OXIGENADA N.I. \$ 93.612,8600 GASOLINA CORRIENTE 8% OXIGENADA N.I. \$ 21.345,8600 BIOACEM B12 N.I. \$ 4.839,9900

VEHICULO:	No ORDEN DE CARGUE:
EMPRESA TRANSPORTADORA:	

TODO PAGO DEBE REALIZARSE A NOMBRE DE ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. POR MEDIO DE LA PRESENTE FACTURA DE VENTA, EL COMPRADOR Y ACEPTANTE DECLARA HABER RECIBIDO REAL Y MATERIALMENTE LAS MERCANCIAS DESCRITAS EN ESTE TITULO-VALOR Y SE OBLIGA A PAGAR A "ORGANIZACIÓN TERPEL S.A." EL PRECIO EN LA FORMA PACTADA AQUÍ MISMO. FAVOR GIRAR CHEQUE CRUZADO A NOMBRE DE "ORGANIZACIÓN TERPEL S.A." CON SELLO RESTRICTIVO "PARA CONSIGNAR ÚNICAMENTE A LA CUENTA DEL PRIMER BENEFICIARIO". ESTA FACTURA SE RIGE POR EL ART. 884 CODIGO DE COMERCIO.

RECIBI Y ACEPTO, (NOMBRE Y FIRMA), POR ENTREGA REAL Y MATERIAL:

— REPRESENTANTE LEGAL AUTORIZADO DEL REPRESENTANTE LEGAL Ó COMPRADOR —

CUFE:
7f8b683f3b95225e7b5219a8fede817d694d2f9e5198299320d7ef3
abdf4b67f0a6508b3bebac081d693e94a566c97c9

FECHA VALIDACION: 18 10 2021 08:50:39

-ORIGINAL-



PAGO TOTAL



PAGO TOTAL

(415)770479000082(8020)008999990902109018844160(3900)0005071564

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No.	AR9018844160		
VALOR A PAGAR	5.071.564	REFERENCIA	899999090219018844160
NOMBRE Ó RAZON SOCIAL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PU			
☐ EFECTIVO		TOTAL	
BANCO	CTA CTE No.	No. DEL CHEQUE	VALOR
☐ No. Cheques		TOTAL CHEQUES	
		TOTAL	

-CLIENTE-

(415)770479000082(8020)008999990902109018844160(3900)0005071564

VALOR A PAGAR	5.071.564	FACTURA No.	AR9018844160
NOMBRE Ó RAZON SOCIAL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PU		CONSIGNACION CHEQUES BANCO REFERENCIA 899999090219018844160	
BANCO	CTA CTE No.	No. DEL CHEQUE	VALOR
No. Cheques		TOTAL CHEQUES	
CONSIGNACION EFECTIVO BANCO REFERENCIA 899999090219018844160			
TOTAL EFECTIVO			

-BANCO-

Comprobante	Fecha	Hora	Placa	Centro de Costo	Producto	Total Venta	Volumen	SKY	Precio Especial	Valor Factura	Kilometraje	Estación de Servicio	Corte	Factura
4938948	01/10/2021	07:16	ODS962	OC 43590	CORRIENTE	\$ 94.623	11,198	102112811039	\$ 8.504	\$ 95.233	146706.0	EDS CENTRO BOGOTA	1 AL 15 DE OCTUBRE	9018844160
1877676	01/10/2021	06:13	ODS963	OC 43590	CORRIENTE	\$ 108.599	12,08	102112811358	\$ 8.504	\$ 102.734	139912.0	EDS PALOQUEMAO	1 AL 15 DE OCTUBRE	9018844160
4939002	01/10/2021	07:50	JVP972	OC 43590	A.C.P.M.	\$ 131.167	15,199	102112811039	\$ 8.315	\$ 126.387	16843.0	EDS CENTRO BOGOTA	1 AL 15 DE OCTUBRE	9018844160
5021959	02/10/2021	01:03	GBU803	OC 43590	A.C.P.M.	\$ 90.311	10,538	102112811958	\$ 8.315	\$ 87.628	81591.0	EDS CALLE 127 (PLAZA 127)	1 AL 15 DE OCTUBRE	9018844160
4942169	03/10/2021	15:12	JMO318	OC 43590	CORRIENTE	\$ 111.599	13,207	102112811039	\$ 8.504	\$ 112.319	29106.0	EDS CENTRO BOGOTA	1 AL 15 DE OCTUBRE	9018844160
4943439	04/10/2021	18:58	GBU803	OC 43590	A.C.P.M.	\$ 143.940	16,679	102112811039	\$ 8.315	\$ 138.694	82052.0	EDS CENTRO BOGOTA	1 AL 15 DE OCTUBRE	9018844160
5947429	04/10/2021	21:05	ODS958	OC 43590	CORRIENTE	\$ 91.483	10,956	102112811048	\$ 8.504	\$ 93.175	99046.0	EDS VILLA ALSACIA	1 AL 15 DE OCTUBRE	9018844160
5291469	04/10/2021	22:32	JVP972	OC 43590	A.C.P.M.	\$ 129.187	15,49	102112811068	\$ 8.315	\$ 128.807	17268.0	EDS TRINIDAD	1 AL 15 DE OCTUBRE	9018844160
5025316	04/10/2021	07:24	ODS965	OC 43590	CORRIENTE	\$ 90.094	10,273	10211281958	\$ 8.504	\$ 87.366	125964.0	EDS CALLE 127 (PLAZA 127)	1 AL 15 DE OCTUBRE	9018844160
3454812	04/10/2021	20:24	ODS959	OC 43590	CORRIENTE	\$ 100.497	11,578	10211281959	\$ 8.504	\$ 98.465	125815.0	EDS MOTOMART	1 AL 15 DE OCTUBRE	9018844160
5025160	04/10/2021	03:58	ODS956	OC 43590	CORRIENTE	\$ 89.919	10,253	10211281958	\$ 8.504	\$ 87.196	119833.0	EDS CALLE 127 (PLAZA 127)	1 AL 15 DE OCTUBRE	9018844160
5990723	05/10/2021	14:12	ODS971	OC 43590	CORRIENTE	\$ 105.789	12,564	102112811069	\$ 8.504	\$ 106.850	105090.0	EDS JAVERIANA	1 AL 15 DE OCTUBRE	9018844160
4862909	05/10/2021	19:51	ODS966	OC 43590	CORRIENTE	\$ 117.331	13,739	102112811442	\$ 8.504	\$ 116.843	132278.0	EDS FONTIBON	1 AL 15 DE OCTUBRE	9018844160
3941235	05/10/2021	23:27	ODS969	OC 43590	CORRIENTE	\$ 112.411	12,906	102112811067	\$ 8.504	\$ 109.759	126512.0	EDS ENGATIVA	1 AL 15 DE OCTUBRE	9018844160
5026601	05/10/2021	06:10	ODS954	OC 43590	CORRIENTE	\$ 110.634	12,615	10211281958	\$ 8.504	\$ 107.284	83566.0	EDS CALLE 127 (PLAZA 127)	1 AL 15 DE OCTUBRE	9018844160
4943663	05/10/2021	03:44	JMO318	OC 43590	CORRIENTE	\$ 77.351	9,154	102112811039	\$ 8.504	\$ 77.850	29303.0	EDS CENTRO BOGOTA	1 AL 15 DE OCTUBRE	9018844160
8427248	05/10/2021	22:38	JEM563	OC 43590	A.C.P.M.	\$ 87.014	10,249	102112811103	\$ 8.315	\$ 85.225	56204.0	EDS AVDA BOYACA	1 AL 15 DE OCTUBRE	9018844160

Comprobante	Fecha	Hora	Placa	Centro de Costo	Producto	Total Venta	Volumen	SKY	Precio Especial	Valor Factura	Kilometraje	Estación de Servicio	Corte	Factura
5028090	06/10/2021	04:05	ODS956	OC 43590	CORRIENTE	\$ 67.511	7,698	10211281958	\$ 8.504	\$ 65.467	120160.0	EDS CALLE 127 (PLAZA 127)	1 AL 15 DE OCTUBRE	9018844160
3456086	06/10/2021	05:31	JMO318	OC 43590	CORRIENTE	\$ 68.016	7,836	10211281959	\$ 8.504	\$ 66.641	29499.0	EDS MOTOMART	1 AL 15 DE OCTUBRE	9018844160
3456746	06/10/2021	16:27	GBU803	OC 43590	A.C.P.M.	\$ 147.337	17,561	10211281959	\$ 8.315	\$ 146.028	82570.0	EDS MOTOMART	1 AL 15 DE OCTUBRE	9018844160
5768766	06/10/2021	18:34	ODS962	OC 43590	CORRIENTE	\$ 97.727	11,648	102112811082	\$ 8.504	\$ 99.060	147067.0	EDS MATATIGRES	1 AL 15 DE OCTUBRE	9018844160
5992988	06/10/2021	17:44	ODS961	OC 43590	CORRIENTE	\$ 109.578	13,014	102112811069	\$ 8.504	\$ 110.677	161504.0	EDS JAVERIANA	1 AL 15 DE OCTUBRE	9018844160
4948171	07/10/2021	23:29	JMO318	OC 43590	CORRIENTE	\$ 120.151	14,219	102112811039	\$ 8.504	\$ 120.925	29802.0	EDS CENTRO BOGOTA	1 AL 15 DE OCTUBRE	9018844160
4948274	08/10/2021	06:44	JVP972	OC 43590	A.C.P.M.	\$ 172.557	19,995	102112811039	\$ 8.315	\$ 166.268	17779.0	EDS CENTRO BOGOTA	1 AL 15 DE OCTUBRE	9018844160
4948452	08/10/2021	08:55	ODS959	OC 43590	CORRIENTE	\$ 88.759	10,504	102112811039	\$ 8.504	\$ 89.331	126230.0	EDS CENTRO BOGOTA	1 AL 15 DE OCTUBRE	9018844160
5031101	08/10/2021	05:23	ODS954	OC 43590	CORRIENTE	\$ 58.321	6,65	10211281958	\$ 8.504	\$ 56.555	83788	EDS CALLE 127 (PLAZA 127)	1 AL 15 DE OCTUBRE	9018844160
5996901	08/10/2021	19:12	ODS965	OC 43590	CORRIENTE	\$ 95.996	11,401	102112811069	\$ 8.504	\$ 96.959	126285.0	EDS JAVERIANA	1 AL 15 DE OCTUBRE	9018844160
4866898	08/10/2021	05:01	ODS963	OC 43590	CORRIENTE	\$ 120.943	14,162	102112811442	\$ 8.504	\$ 120.440	140392.0	EDS FONTIBON	1 AL 15 DE OCTUBRE	9018844160
5031073	08/10/2021	03:40	GBU803	OC 43590	A.C.P.M.	\$ 107.554	12,55	102112811958	\$ 8.315	\$ 104.359	82950.0	EDS CALLE 127 (PLAZA 127)	1 AL 15 DE OCTUBRE	9018844160
8430733	08/10/2021	05:49	ODS970	OC 43590	CORRIENTE	\$ 105.634	12,114	102112811103	\$ 8.504	\$ 103.023	83570.0	EDS AVDA BOYACA	1 AL 15 DE OCTUBRE	9018844160
5032258	08/10/2021	18:41	ODS956	OC 43590	CORRIENTE	\$ 127.954	14,59	10211281958	\$ 8.504	\$ 124.080	120752.0	EDS CALLE 127 (PLAZA 127)	1 AL 15 DE OCTUBRE	9018844160
1883750	10/10/2021	16:38	JMO318	OC 43590	CORRIENTE	\$ 139.516	15,519	102112811358	\$ 8.504	\$ 131.981	30131.0	EDS PALOQUEMAO	1 AL 15 DE OCTUBRE	9018844160
6001169	11/10/2021	11:25	ODS971	OC 43590	CORRIENTE	\$ 97.647	11,597	102112811069	\$ 8.504	\$ 98.626	105429.0	EDS JAVERIANA	1 AL 15 DE OCTUBRE	9018844160
5531124	11/10/2021	22:50	JVP972	OC 43590	A.C.P.M.	\$ 132.739	15,916	10211281930	\$ 8.315	\$ 132.349	18198.0	EDS PALMAS	1 AL 15 DE OCTUBRE	9018844160
8437636	11/10/2021	21:18	JEM563	OC 43590	A.C.P.M.	\$ 87.634	10,322	102112811103	\$ 8.315	\$ 85.832	56470.0	EDS AVDA BOYACA	1 AL 15 DE OCTUBRE	9018844160
4952891	11/10/2021	22:00	JMO318	OC 43590	CORRIENTE	\$ 70.143	8,301	102112811039	\$ 8.504	\$ 70.596	30315.0	EDS CENTRO BOGOTA	1 AL 15 DE OCTUBRE	9018844160
5036956	12/10/2021	06:00	ODS961	OC 43590	CORRIENTE	\$ 103.267	11,775	10211281958	\$ 8.504	\$ 100.140	161887.0	EDS CALLE 127 (PLAZA 127)	1 AL 15 DE OCTUBRE	9018844160
5037852	12/10/2021	17:08	ODS955	OC 43590	CORRIENTE	\$ 109.222	12,454	10211281958	\$ 8.504	\$ 105.915	120627.0	EDS CALLE 127 (PLAZA 127)	1 AL 15 DE OCTUBRE	9018844160
4952993	12/10/2021	06:47	ODS966	OC 43590	CORRIENTE	\$ 117.742	13,934	102112811039	\$ 8.504	\$ 118.501	132741.0	EDS CENTRO BOGOTA	1 AL 15 DE OCTUBRE	9018844160

Comprobante	Fecha	Hora	Placa	Centro de Costo	Producto	Total Venta	Volumen	SKY	Precio Especial	Valor Factura	Kilometraje	Estación de Servicio	Corte	Factura
1885280	13/10/2021	09:16	ODS963	OC 43590	CORRIENTE	\$ 99.933	11,116	102112811358	\$ 8.504	\$ 94.536	140740.0	EDS PALOQUEMAO	1 AL 15 DE OCTUBRE	9018844160
6005017	13/10/2021	13:46	ODS969	OC 43590	CORRIENTE	\$ 97.116	11,534	102112811069	\$ 8.504	\$ 98.091	126881.0	EDS JAVERIANA	1 AL 15 DE OCTUBRE	9018844160
6004966	13/10/2021	13:15	ODS956	OC 43590	CORRIENTE	\$ 90.852	10,79	102112811069	\$ 8.504	\$ 91.763	121175.0	EDS JAVERIANA	1 AL 15 DE OCTUBRE	9018844160
5038348	13/10/2021	05:41	ODS962	OC 43590	CORRIENTE	\$ 97.084	11,07	10211281958	\$ 8.504	\$ 94.144	147382.0	EDS CALLE 127 (PLAZA 127)	1 AL 15 DE OCTUBRE	9018844160
5968348	14/10/2021	20:56	ODS958	OC 43590	CORRIENTE	\$ 101.678	12,177	102112811048	\$ 8.504	\$ 103.559	99510.0	EDS VILLA ALSACIA	1 AL 15 DE OCTUBRE	9018844160
5039904	14/10/2021	07:21	ODS965	OC 43590	CORRIENTE	\$ 88.437	10,084	10211281958	\$ 8.504	\$ 85.759	126657.0	EDS CALLE 127 (PLAZA 127)	1 AL 15 DE OCTUBRE	9018844160
3466730	14/10/2021	20:39	ODS959	OC 43590	CORRIENTE	\$ 71.488	8,236	10211281959	\$ 8.504	\$ 70.043	126612.0	EDS MOTOMART	1 AL 15 DE OCTUBRE	9018844160
5040967	14/10/2021	21:09	ODS960	OC 43590	CORRIENTE	\$ 93.865	10,703	10211281958	\$ 8.504	\$ 91.023	114549.0	EDS CALLE 127 (PLAZA 127)	1 AL 15 DE OCTUBRE	9018844160
2211778	15/10/2021	16:00	JVP972	OC 43590	A.C.P.M.	\$ 149.542	16,59	102112811105	\$ 8.315	\$ 137.954	18596.0	EDS TERPEL CARRERA	1 AL 15 DE OCTUBRE	9018844160
4957550	15/10/2021	04:17	JMO318	OC 43590	CORRIENTE	\$ 128.296	15,183	102112811039	\$ 8.504	\$ 129.123	30637.0	EDS CENTRO BOGOTA	1 AL 15 DE OCTUBRE	9018844160

599,921

\$ 5.071.564,34



MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PU

REPORTE DE CONSUMOS 1 AL 15 DE OCTUBRE DE 2021

Corte 1 AL 15 DE OCTUBRE

		Producto		Datos					
		CORRIENTE		A.C.P.M.		Total Suma de Volumen		Total Suma de Valor Factura	
Factura	Estación de Servicio	Volumen	Valor Factura	Volumen	Valor Factura				
9018844160	EDS CENTRO BOGOTA	95,700	\$ 813.877,78	51,873	\$ 431.348,39	147,573		\$	1.245.226,16
	EDS CALLE 127 (PLAZA 127)	118,165	\$ 1.004.930,70	23,088	\$ 191.987,57	141,253		\$	1.196.918,27
	EDS JAVERIANA	70,900	\$ 602.966,92			70,900		\$	602.966,92
	EDS MOTOMART	27,650	\$ 235.148,60	17,561	\$ 146.027,97	45,211		\$	381.176,56
	EDS PALOQUEMAO	38,715	\$ 329.250,56			38,715		\$	329.250,56
	EDS AVDA BOYACA	12,114	\$ 103.023,15	20,571	\$ 171.057,53	32,685		\$	274.080,68
	EDS FONTIBON	27,901	\$ 237.283,22			27,901		\$	237.283,22
	EDS VILLA ALSACIA	23,133	\$ 196.733,90			23,133		\$	196.733,90
	EDS TERPEL CARRERA			16,590	\$ 137.953,65	16,590		\$	137.953,65
	EDS PALMAS			15,916	\$ 132.349,02	15,916		\$	132.349,02
	EDS TRINIDAD			15,490	\$ 128.806,63	15,490		\$	128.806,63
	EDS ENGATIVA	12,906	\$ 109.758,69			12,906		\$	109.758,69
	EDS MATATIGRES	11,648	\$ 99.060,07			11,648		\$	99.060,07
Total 9018844160		438,832	\$ 3.732.033,58	161,089	\$ 1.339.530,76	599,921		\$	5.071.564,34
Total general		438,832	\$ 3.732.033,58	161,089	\$ 1.339.530,76	599,921		\$	5.071.564,34

VERIFICACIÓN DE PRECIOS FACTURADOS

	(A)	(B)	(C)	(D)	(E)	(A) x (E)
DESCRIPCIÓN	VOLUMEN	VALOR MIN.MINAS	MARGEN DISTRIBUIDOR MAYORISTA A.M.P.	VALOR MÁXIMO A FACTURAR (B) - (C)	VALOR FACTURADO	TOTAL FACTURADO

PERÍODO DEL 1 AL 15 DE OCTUBRE DE 2021 (Precios vigentes desde el 11 de septiembre de 2021)						
GASOLINA CORRIENTE	438,832	8.991	421,77	\$ 8.569,23	\$ 8.504,47	\$ 3.732.033,59
DIESEL	161,089	8.802	421,77	\$ 8.380,23	\$ 8.315,47	\$ 1.339.530,75
						\$ 5.071.564,34

Total factura 9018844160 \$ 5.071.564,34

Histórico de precio por Galón de Combustible

Acuerdo Marco para el Suministro de Combustible CCE-715-1-AMP-2018

Ciudad	Mes	Precio vigente por galón MinMinas			Valor del Margen vigente	
		Gasolina Corriente (UNSPSC 15101506)	Gasolina Extra (UNSPSC 15101506)	Diésel - ACPM (UNSPSC 15101505)	Margen Distribuidor Mayorista	Margen Distribuidor Minorista
Bogotá y alrededores	11-sep.-21	\$8.991	\$14.037	\$ 8.802	\$ 421,77	\$ 800,15

Etiquetas de fila ▼	Suma de Volumen	Suma de Valor Factura
GBU803	57,328	476.709,27
JEM563	20,571	171.057,53
JMO318	83,419	709.434,38
JVP972	83,19	691.763,95
ODS954	19,265	163.838,61
ODS955	12,454	105.914,67
ODS956	43,331	368.507,19
ODS958	23,133	196.733,90
ODS959	30,318	257.838,52
ODS960	10,703	91.023,34
ODS961	24,789	210.817,31
ODS962	33,916	288.437,60
ODS963	37,358	317.709,99
ODS965	31,758	270.084,96
ODS966	27,673	235.344,20
ODS969	24,44	207.849,25
ODS970	12,114	103.023,15
ODS971	24,161	205.476,50
Total general	599,921	5.071.564,34

PLACA	DESPACHO ASIGNADO	VOLUMEN (GALONES)	VALOR FACTURA
JMO318	Ministro	83,42	\$ 709.434,38
JVP972	Ministro	83,19	\$ 691.763,95
GBU803	Ministro	57,328	\$ 476.709,27
ODS959	Ministro	30,318	\$ 257.838,52
ODS956	Ministro (Del 1al 12 de septiembre)	43,331	\$ 368.507,19
ODS960	Ministro (Del 13 al 15 de septiembre)	10,703	\$ 91.023,34
JEM563	Viceministro Técnico	20,571	\$ 171.057,53
ODS962	Viceministro General	33,916	\$ 288.437,60
ODS965	Secretaría General	31,758	\$ 270.084,96
ODS955	Dirección General del Presupuesto Público Nacional	12,454	\$ 105.914,67
ODS969	Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional	24,44	\$ 207.849,25
ODS966	Dirección General de Política Macroeconómica	27,673	\$ 235.344,20
ODS971	Dirección General de Participaciones Estatales	24,161	\$ 205.476,50
ODS970	Dirección Administrativa	12,114	\$ 103.023,15
ODS963	Dirección de Regulación Económica de la Seguridad Social	37,36	\$ 317.709,99
ODS961	Dirección de Tecnología	24,789	\$ 210.817,31
ODS954	Servicio Operativo	19,265	\$ 163.838,61
ODS958	Servicio Operativo	23,133	\$ 196.733,90
TOTALES		599,921	\$ 5.071.564,34

Modificar kilometraje

A continuación encontrará los últimos consumos y kilometrajes de su cuenta en nuestra red de estaciones. Puede modificar o reiniciar el kilometraje de algún consumo en específico buscando por placa, número de tickete.

Consumos

Placa ods954 Borrar X									
fecha/ hora:	estación:	placa:	combustible:	volumen:	consumo:	tiquete:	kilometraje:	opciones:	modificacion fecha:
08 OCT / 2021 05:23 AM	eds calle 127 (plaza 127)	ODS954	Otros	6,65 GL	\$ 58.321,00	5031101	8.378 KM	☒ ☐ ok cancel	

Modificar kilometraje

A continuación encontrará los últimos consumos y kilometrajes de su cuenta en nuestra red de estaciones. Puede modificar o reiniciar el kilometraje de algún consumo en específico buscando por placa, número de tickete.

Consumos

Placa ods954 Borrar X									
fecha/ hora:	estación:	placa:	combustible:	volumen:	consumo:	tiquete:	kilometraje:	opciones:	modificacion fecha:
08 OCT / 2021 05:23 AM	eds calle 127 (plaza 127)	ODS954	Otros	6,65 GL	\$ 58.321,00	5031101	83.788 KM	☒ ☐ ok cancel	23 OCT / 2021 23:15 PM



República de Colombia



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL,
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 40100 DE

(31 MAR 2021)

Por la cual se modifica temporalmente el contenido máximo de alcohol carburante en la mezcla con gasolina motor corriente fósil y motor extra fósil a nivel nacional y se adoptan otras disposiciones.

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, LA MINISTRA
DE MINAS Y ENERGÍA(E) Y EL MINISTRO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el parágrafo 2 del artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, la Ley 693 de 2001, artículos 2 y 5 del Decreto 381 de 2012, modificado por el Decreto 1617 de 2013, los numerales 2, 10, 11 y 14 y 25 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, los artículos 2.2.1.1.2.2.3.111 y 2.2.1.1.2.2.3.112 del Decreto 1073 de 2015, los artículos 2.2.5.1.3.3 y 2.2.5.1.4.5 del Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y es su deber asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que en virtud del artículo 212 del Código de Petróleos, el transporte y distribución de petróleo y sus derivados, constituyen un servicio público, razón por la cual las personas o entidades dedicadas a esas actividades deberán ejercerlas de conformidad con los reglamentos que dicte el gobierno, en protección de los intereses generales.

Que el artículo 1º de la Ley 39 de 1987, establece que "(...) la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo es un servicio público que se prestará de acuerdo con la Ley."

Que en relación con el abastecimiento de combustibles líquidos como servicio público esencial, la Corte Constitucional estableció en sentencia C-796 de octubre 30 de 2014, que "[e]n efecto, el abastecimiento normal de combustibles derivados del petróleo es esencial para la prestación de servicios básicos tales como la salud y el transporte de pasajeros, y

8



Continuación de: "Por la cual se modifica temporalmente el contenido máximo de alcohol carburante en la mezcla con gasolina motor corriente fósil y motor extra fósil a nivel nacional y se adoptan otras disposiciones"

por tanto, su suspensión podría poner en riesgo derechos fundamentales tales como la vida y la salud. (...)".

Que el artículo 1 de la Ley 693 de 2001 establece que las gasolinas que se utilicen en el país en los centros urbanos de más de 500.000 habitantes deberán tener componentes oxigenados tales como alcoholes carburantes.

Que conforme lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 1 de la Ley 693 de 2001, mediante Resolución 180687 de 2003, modificada por las Resoluciones 181069 y 181761 de 2005, el Ministerio de Minas y Energía expidió la reglamentación técnica sobre producción, acopio, distribución y puntos de mezcla de los alcoholes carburantes y su uso en los combustibles nacionales e importados.

Que uno de los objetivos del Documento CONPES 3510 del 31 de marzo de 2008 sobre "Lineamientos de política para promover la producción sostenible de biocombustibles en Colombia" es, precisamente, "Diversificar la canasta energética del país mediante la producción eficiente de Biocombustibles, haciendo uso de las tecnologías actuales y futuras".

Que conforme el artículo 2 del Decreto 4892 de 2011, compilado el artículo 2.2.1.1.2.2.3.111 y siguientes del Decreto 1073 de 2015, se establecieron las disposiciones aplicables al uso de alcoholes carburantes y biocombustibles para vehículos automotores.

Que el inciso 1 del numeral 1 del mencionado artículo dispuso que a partir del 23 de diciembre de 2011 se utilizarán en Colombia los siguientes combustibles: "Gasolina motor con porcentajes de mezcla obligatoria que variarán entre el 8% y el 10% de mezcla de alcohol carburante en base volumétrica (E-8 – E-10 corriente y extra)."

Que sin perjuicio de lo anterior, el inciso 3 del artículo 2.2.1.1.2.2.3.112 del Decreto 1073 de 2015 señala que el Ministerio de Minas y Energía podrá fijar porcentajes inferiores a los señalados en el citado Decreto, teniendo en cuenta la oferta nacional de alcohol carburante y/o biocombustibles para motores diésel.

Que el parágrafo 2, artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que los porcentajes de biocombustibles dentro de la mezcla de combustibles líquidos debe ser regulado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía, teniendo en cuenta la relación directa con el sector agrícola.

Que la Resolución 898 de 1995 del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y sus modificaciones regulan los criterios ambientales de calidad de los combustibles líquidos y sólidos utilizados en hornos y calderas de uso comercial e industrial y en motores de combustión interna de vehículos automotores.

Que el artículo 1 de la Resolución 898 de 1995, modificado por la Resolución 1180 de 2006, establece los requisitos de calidad de las gasolinas básicas y de las gasolinas oxigenadas con etanol anhidro combustible para uso como combustible en motores de encendido por chispa.

Que el artículo 5 de la Resolución 18 0687 de 2003 establece el programa de oxigenación de combustibles, el cual ha sido modificado a través de actos administrativos en los que se ha señalado los porcentajes de mezcla con el alcohol carburante con la gasolina y en las ciudades en las que esta aplicará.

8



Continuación de: "Por la cual se modifica temporalmente el contenido máximo de alcohol carburante en la mezcla con gasolina motor corriente fósil y motor extra fósil a nivel nacional y se adoptan otras disposiciones".

Que la Resolución 4 0185 del 27 de febrero de 2018 del Ministerio de Minas y Energía dispuso que a partir del 1 de marzo de 2018 se deberán distribuir mezclas de un diez por ciento (10%) de alcohol carburante con un noventa por ciento (90%) de gasolina motor corriente fósil y extra fósil, denominadas E10 y EX10 en todos los municipios y departamentos que actualmente consuman combustible oxigenado.

Que conforme con los pronósticos del IDEAM, desde el mes de enero de 2021 se vienen registrando diferentes fenómenos climáticos que aumentaron las lluvias, ocasionando volúmenes de precipitaciones por encima de los promedios históricos y, se espera que, durante los meses de abril y mayo se mantenga la misma situación climática.

Que a través del Decreto 313 del 18 de marzo de 2021, la Gobernación del Valle del Cauca declaró el estado de calamidad pública a causa de los altos niveles de los ríos ubicados en este departamento, en los cuales varios de ellos se encuentran en alerta roja conforme lo establecido en el boletín de alertas hidrológicas No. 76 y el boletín de condiciones hidrometeorológicas actuales No. 228 del IDEAM del 17 de marzo de 2021. Lo anterior, de acuerdo con los informes obtenidos por los municipios del Valle del Cauca, ha tenido una afectación del 85.7% correspondiente a 36 municipios y ha causado 9 fallecidos en el Valle del Cauca por circunstancias de fenómenos asociados a las lluvias.

Que de acuerdo con el Informe de Predicción Climática a Corto, Mediano y Largo Plazo del IDEAM, el comportamiento oceánico y atmosférico observado es consistente con el patrón típico de la continuación del Fenómeno de La Niña, que ha ocasionado lluvias prolongadas y un incremento en las precipitaciones por encima de los promedios climatológicos en la mayor parte de la región Andina, Caribe, Orinoquía y Amazonía. Así, los pronósticos del IDEAM estiman que la anomalía de la temperatura media pudiese estar entre 0.25°C y 1.0°C por debajo de la climatología de referencia en el norte de la región Andina y gran parte de la Orinoquía y Amazonía.

Que mediante radicado 2-2021-004771 del 23 de marzo de 2021, la Dirección de Hidrocarburos, teniendo en cuenta la situación que actualmente el país está pasando por la temporada de fuertes lluvias por todo su territorio, con el fin de contar con la información más actualizada del mercado del etanol y el posible impacto o afectación que se pueda generar ante la situación actual, solicitó a Asocaña, de manera urgente, información de la capacidad de producción diaria y proyección de producción de etanol para los próximos meses, el nivel de inventarios al corte de lo corrido del mes de marzo y la variación en las entregas de etanol ante la afectación climática para lo que restante del mes de marzo y para el mes de abril de este año.

Que, a través de correo electrónico del 23 de marzo de 2021 con radicado 1-2021-010798, Asocaña informó que las fuertes lluvias "(...) han generado inundaciones, desbordamientos y rupturas de diques que anegan los campos e impiden el normal curso de la cosecha de caña, dejando sin materia prima las plantas procesadoras, no solamente de alcohol, sino para azúcar y energía eléctrica".

Que en el mismo correo Asocaña manifestó que las destilerías han despachado el 75,9% del volumen nominado por los distribuidores mayoristas, habiendo transcurrido el 70,4% de los días del mes de marzo pero que, ante las fuertes lluvias, las destilerías se encuentran atendiendo las nominaciones ya cerradas con los distribuidores mayoristas, utilizando los inventarios existentes. La producción en algunos ingenios es intermitente y si las condiciones climáticas empeoran, se podría generar una parada de las plantas por falta de materia prima.



Continuación de: "Por la cual se modifica temporalmente el contenido máximo de alcohol carburante en la mezcla con gasolina motor corriente fósil y motor extra fósil a nivel nacional y se adoptan otras disposiciones"

Que a través del Comité de Abastecimiento de Combustibles que se desarrolló el día 24 de marzo de 2021, se manifestó por parte de los distribuidores mayoristas que, debido a las fuertes lluvias en el Departamento del Valle del Cauca, algunos de los ingenios productores están entregando de manera interrumpida los volúmenes nominados de etanol, aumentando la incertidumbre para cubrir los volúmenes faltantes en los próximos días del mes y comprometiendo para el cumplimiento del nivel de oxigenación obligatorio del 10% en la normatividad vigente.

Que con base en el análisis de los reportes allegados al Ministerio de Minas y Energía, acerca de la situación de abastecimiento actual de alcohol carburante, la Dirección de Hidrocarburos el 24 de marzo de 2021, mediante radicado 3-2021-006467, emitió concepto técnico con el cual recomienda reducir temporalmente el nivel de mezcla de alcohol carburante con gasolina motor corriente fósil y motor extra fósil a nivel nacional, en aras de darle continuidad y estabilidad al abastecimiento nacional, así como para incrementar los inventarios de alcohol carburante a niveles normales y confiables de operación durante los próximos meses mientras la situación climática en la región occidental del país se estabiliza.

"(...) A partir de las nominaciones que realizan los agentes de la cadena y la información reportada en el Sistema de Información de Combustibles - SICOM, es posible estimar que la demanda de gasolina motor para el país sería de alrededor de 156 millones de galones a nivel nacional para el mes de abril y de 154 millones de galones para el mes de mayo de 2021, tanto gasolina motor extra como gasolina motor corriente. Bajo este escenario la demanda de etanol del país sería superior a los 15 millones de galones de etanol-alcohol carburante al mes.

Ahora bien, la oferta de etanol definida por los 7 productores nacionales (ingenios) es cercana a los 8 millones de galones en total para los meses de abril y mayo, bajo el entendido de las inciertas condiciones climáticas que se están presentando. Así mismo, el nivel de inventarios para los meses de abril y mayo es de 7 millones de galones, estando por debajo de niveles que podrían dar garantía a la continuidad del abastecimiento de combustibles y que cumplan el requerimiento de 10 días de inventario establecido bajo el artículo 6 de la Resolución 181869 de 2005. Así las cosas, para los próximos dos meses, la oferta de etanol es de 15 millones de galones, que alcanzaría para un nivel de 4% de etanol en la mezcla con gasolinas fósiles, para cumplir con una demanda estimada de cerca de 6.2 millones de galones cada mes.

Adicionalmente, para los meses de abril y mayo de 2021, los ingenios tienen programados mantenimientos en sus plantas de destilación, donde tres de ellos, que representan los mayores volúmenes de ventas a distribuidores mayoristas como lo son: Ingenio Manuelita, Rio Paila e Incauca programaron mantenimientos de 8, 31 y 25 días, respectivamente. Por su parte, Bioenergy termina su periodo de zafra el 30 de abril de 2021.

Por otro lado, el mercado de etanol también se ha visto afectado por el incremento en el precio del alcohol en Estados Unidos, como consecuencia del incremento en el precio del maíz, que ha alcanzado su máximo histórico en los últimos días. Lo anterior, ha causado que la importación de etanol en Colombia, la cual ha venido siendo de cerca del 30% del volumen total consumido, se desestime y no sea una opción económicamente viable durante los próximos meses de 2021.



Continuación de: "Por la cual se modifica temporalmente el contenido máximo de alcohol carburante en la mezcla con gasolina motor corriente fósil y motor extra fósil a nivel nacional y se adoptan otras disposiciones".

Por lo anterior, los importadores han manifestado, en las sesiones del Comité de Abastecimiento del MME, que para los próximos meses se tendrían inventarios de alrededor de 2 millones de galones al mes, pero ante el elevado el nivel de incertidumbre de los precios internacionales, ésta actividad podría incluso detenerse hasta tanto no se tenga mayor estabilidad en los precios. Así las cosas, la caída en las importaciones debilita aún más la posibilidad en el cumplimiento del mandato de mezcla del 10%.

Ahora bien, de acuerdo con el Sistema de Información de Combustibles – SICOM, y realizando el balance de biocombustibles, la demanda de alcohol carburante de la costa norte del país indica que se requieren 2.7 millones de galones, mientras que en el interior la demanda se estima en 13 millones de galones para cada uno de los meses de abril y mayo, en un nivel de mezcla de 10% de alcohol carburante en las gasolinas. Bajo este entendido, se evidencia que tanto los productores como los importadores de alcohol carburante solo podrían abastecer cerca del 50% de la demanda del país, en los meses de abril y mayo, al tener una oferta de 15 millones de galones en total para los dos meses. Es decir, se estaría teniendo un déficit de alcohol carburante en el país entre los 6 y 8 millones de galones en los próximos meses.

Adicional al anterior balance, como se mencionó anteriormente, los reportes por parte de los productores de etanol, en las sesiones del Comité de Abastecimiento del MME, indican que para los próximos tres meses no se tendrían inventarios suficientes para cubrir al menos unos 10 días de sus ventas y que ante el escenario de bajos inventarios para iniciar el mes y el crecimiento de la demanda, no se permitiría garantizar la continuidad del abastecimiento de combustibles oxigenados con el nivel de mezcla regulatorio del 10%. Lo anterior, sumado a la incertidumbre frente a las importaciones y a las variaciones en los precios internacionales para los próximos meses.

Bajo el panorama reportado, desde la Dirección de Hidrocarburos se considera importante tener en cuenta que para sostener y garantizar el cubrimiento de los niveles de demanda actuales, y junto con la mezcla del 10%, se requerirían alrededor de 15,5 millones de galones/mes de alcohol carburante; ahora, teniendo en cuenta que a la fecha no se tendría la capacidad para generar un suministro permanente por parte de los productores, incluso con los mantenimientos previstos en sus plantas de los ingenios azucareros para los próximos meses, dando como resultado un déficit de entre 6 y 8 millones de galones al mes en el país para el segundo trimestre de este año.

Por ende, se tendría evidencia objetiva suficiente para recomendar la reducción temporal del nivel de mezcla de etanol con la gasolina motor y extra en lo faltante del actual mes de marzo y para los meses de abril, mayo y junio de 2021, a un nivel del 4% a nivel nacional, con el fin de darle continuidad a la prestación del servicio público de distribución de combustibles líquidos hasta tanto no se tenga evidencia de una recuperación en los niveles de producción nacional, que se han visto afectados por la variabilidad climática, así como mayor certeza del mercado internacional del maíz y del etanol. Vale mencionar que, ante condiciones de normalidad en el suministro, se considera conveniente y



Continuación de: "Por la cual se modifica temporalmente el contenido máximo de alcohol carburante en la mezcla con gasolina motor corriente fósil y motor extra fósil a nivel nacional y se adoptan otras disposiciones.

necesario retornar a los niveles del 10% en la mezcla, de manera escalonada, desde el mes de julio de 2021.

No obstante, es de aclarar que esta medida llevaría a que se requiera disponer de un total de más de 11 Kilo barriles día aproximadamente de gasolina fósil, con el fin de garantizar el abastecimiento de combustibles en su totalidad y en condiciones de continuidad y normalidad.

Por las anteriores razones y basados en el proceso de recuperación de inventarios, se requiere tener una garantía adicional que permita incrementar la capacidad de oferta y los volúmenes de inventarios mencionados.

En consecuencia, esta Dirección recomienda ajustar temporalmente el nivel de mezcla obligatoria de alcohol carburante en la gasolina motor corriente y extra al 4% para lo restante del mes de marzo y para los meses de abril, mayo y junio de 2021, a fin de darle continuidad al abastecimiento a nivel nacional. Adicionalmente, esta medida permitirá recuperar los inventarios nacionales e importados, y lograr alcanzar el nivel de mezcla regulatoria del 10% hacia el tercer trimestre de 2021, así como soportar los mantenimientos previstos por los ingenios azucareros en sus plantas de destilería."

Que de acuerdo con el artículo 2.2.1.7.5.12 del Decreto 1074 del 2015, y el artículo 17 de la Decisión 827 de 2018 de la Comunidad Andina, los países miembros podrán adoptar reglamentos técnicos de emergencia cuando se presentan situaciones urgentes que puedan afectar la seguridad, sanidad, protección del medio ambiente y seguridad nacional.

Que a la fecha, la situación planteada por los productores e importadores de alcohol carburante tiene la capacidad de afectar la seguridad del país en términos de abastecimiento de combustibles líquidos, en tanto que un déficit de la oferta de tal producto redundaría en el incumplimiento del nivel de mezcla regulatorio del biocombustible con combustibles fósiles, y por tanto, se interrumpiría la prestación de este servicio esencial a través del cual se realizan otras actividades esenciales como el transporte, la alimentación y la salud.

Que de acuerdo con lo anterior, es necesario reducir el nivel de mezcla de alcohol carburante con la gasolina motor corriente fósil y motor extra fósil a nivel nacional con el fin de ajustar la oferta existente del alcohol carburante, con el fin de garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de distribución de combustibles en el país.

Que el Ministerio de Minas y Energía, una vez realizado el análisis del que trata el artículo 2.2.2.30.6 del Decreto 1074 de 2015, y conforme lo dispone la Superintendencia de Industria y Comercio, obtuvo como resultado que el presente acto administrativo no tiene incidencia en la libre competencia, por lo que no se requiere el concepto a que hace referencia el artículo 146 de la Ley 1955 de 2019.

Que, en todo caso, los literales a) y b) del artículo 4 del Decreto 2887 de 2010 establecen que, cuando el acto tenga origen en hechos imprevisibles y/o irresistibles a partir de los cuales resulte necesario adoptar una medida transitoria con el fin de preservar la estabilidad de la economía o de un sector, o garantizar la seguridad en el suministro de un bien o servicio público esencial, sea o no domiciliario; no se requerirá informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre dicho proyecto de regulación. Por lo tanto, debido a la baja nominación en los inventarios de alcohol carburante y al déficit en los

8



Continuación de: "Por la cual se modifica temporalmente el contenido máximo de alcohol carburante en la mezcla con gasolina motor corriente fósil y motor extra fósil a nivel nacional y se adoptan otras disposiciones".

volúmenes de éste entregados por parte de los productores, que puede poner en peligro el continuo suministro de este combustible a nivel nacional, el presente acto administrativo no debe informarse a la Superintendencia de Industria y Comercio.

Que de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del Artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en las Resolución 4 0310 y 4 1304 de 2017, y dada la urgencia y necesidad de asegurar la continuidad en el suministro de combustible en el país, el presente proyecto fue publicado los días 25 y 26 de marzo de 2021, con su correspondiente justificación, y los comentarios recibidos fueron debidamente analizados y se les dio respuesta.

Que mediante Decreto 300 del 25 de marzo de 2021, se hizo encargo a la Viceministra de Minas Sandra Rocío Sandoval Valderrama como Ministra de Minas y Energía (e) para ejercer las funciones del empleo de Ministro de Minas y Energía del 29 de marzo al 31 de marzo de 2021.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. A partir del 1 abril de 2021 establézcase el contenido de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor corriente fósil y con gasolina motor extra fósil, que se distribuya a nivel nacional en los departamentos que actualmente cuentan con programa de oxigenación definido, es decir, aquellos que a la fecha de expedición de la presente resolución mantenían mezcla del diez por ciento (10%), en los siguientes porcentajes:

- Noventa y seis por ciento (96%) de gasolina motor corriente fósil y motor extra fósil
- Cuatro por ciento (4%) de alcohol carburante – etanol

Parágrafo. Las estaciones de servicio contarán con un término máximo de quince (15) días calendario, contados a partir de la entrada en vigor del presente acto administrativo, para distribuir la gasolina motor corriente oxigenada y la gasolina motor extra oxigenada que se encuentre almacenada en sus tanques y que no cumpla con el nivel de mezcla establecido en la presente resolución. Vencido el mencionado plazo, todo el combustible distribuido por dichas estaciones de servicio deberá cumplir con el porcentaje de mezcla según lo previsto en este artículo.

Artículo 2. A partir de julio de 2021, el contenido de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor corriente fósil y con gasolina motor extra fósil, que se distribuya a nivel nacional en los departamentos que cuentan con programa de oxigenación definido, retornará de manera escalonada al nivel de mezcla obligatorio del 10%, esto es, al establecido en la Resolución 4 0185 de 2018 o aquella que la derogue o sustituya, de acuerdo con la tabla que se expone a continuación:



Continuación de: "Por la cual se modifica temporalmente el contenido máximo de alcohol carburante en la mezcla con gasolina motor corriente fósil y motor extra fósil a nivel nacional y se adoptan otras disposiciones".

Tabla 1. Porcentajes de mezcla obligatoria de alcohol carburante en la gasolina motor corriente oxigenada y motor extra oxigenada que se distribuyan en el territorio nacional.

Vigencia durante el mes de:	Contenido de alcohol carburante en la gasolina motor corriente oxigenada y motor extra oxigenada (expresado en porcentaje)
Julio de 2021	6%
Agosto de 2021	8%
Septiembre de 2021	10%

Parágrafo 1. Los porcentajes de contenido de alcohol carburante en la gasolina motor corriente fósil y en la gasolina motor extra fósil de los que trata este artículo, para cada mes, entrarán en vigencia una vez se publiquen en el diario oficial los actos administrativos relacionados con el ingreso al productor de combustibles y biocombustibles de cada uno de los meses: julio, agosto y septiembre de 2021, según sea el caso.

Parágrafo 2. Una vez los porcentajes de contenido de alcohol carburante en la gasolina motor corriente fósil y en la gasolina motor extra fósil entre en vigencia de acuerdo con el parágrafo anterior, las estaciones de servicio contarán con un término máximo de quince (15) días calendario para distribuir la gasolina motor corriente oxigenada y gasolina motor extra oxigenada que se encuentre almacenada en sus tanques y que no cumpla con el nivel de mezcla establecido en la tabla 1 del presente artículo. Vencido el mencionado plazo, todo el combustible distribuido por dichas estaciones de servicio deberá cumplir con el porcentaje de mezcla según lo previsto en este artículo.

Artículo 3. Para todos los niveles de mezcla establecidos en la presente resolución, incluyendo los incrementos escalonados aquí definidos, se acepta como margen de tolerancia porcentual un valor de +/- 0,5% sobre el contenido de alcohol carburante en la mezcla con gasolina motor corriente fósil y motor extra fósil.

Artículo 4. La presente Resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

31 MAR 2021

RODOLFO ZEA NAVARRO

Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural

SANDRA ROCIO SANDOVAL VALDERRAMA

Ministra de Minas y Energía (e)

CARLOS EDUARDO CORREA ESCAF

Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: MME: Luisa F. París/ Luisa F. García

Revisó: MME: José Manuel Moreno C. / Paola Galeano
MADS: Jairo Homez / Sara Inés Cervantes Martínez
MADR: Camilo Santos / Miguel Angel Aguilar

Aprobó: MADR: Rodolfo Zea Navarro
MME: Sandra Rocio Sandoval Valderrama
MADS: Carlos Eduardo Correa Escaf



República de Colombia



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN NÚMERO 40111 DE 2021

(09 ABR 2021)

"Por la cual se establece el contenido máximo de alcohol carburante - etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra a nivel nacional, el contenido de biocombustible máximo en la mezcla con combustible diésel fósil a nivel nacional, y se adoptan otras disposiciones"

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA, EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, Y EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el parágrafo 2 del artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 1 de la Ley 693 de 2001, artículos 2 y 5 del Decreto 381 de 2012, modificado por el Decreto 1617 de 2013, los numerales 2, 10, 11, 14 y 25 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, los artículos 2.2.1.1.2.2.3.111 y 2.2.1.1.2.2.3.112 del Decreto 1073 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 365 de la Constitución Política estableció como finalidad social del Estado la prestación de los servicios públicos y el deber de asegurar por parte de este la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional y, adicionalmente, establece que los servicios públicos podrán ser prestados por el Estado o por particulares, y que el Estado mantiene la regulación, el control y la vigilancia de los servicios públicos, según el régimen jurídico que fije la Ley.

Que el transporte y distribución de petróleos y sus derivados, constituye un servicio público en virtud de lo dispuesto en el artículo 212 del Código de Petróleos y el artículo 1 de la Ley 39 de 1987, adicionado por la Ley 26 de 1989. Por esta razón, las personas o entidades dedicadas a esas actividades deberán ejercerlas de conformidad con los reglamentos que dicte el gobierno, en protección de los intereses generales.

Que el artículo 1 de la Ley 39 de 1987, adicionada por la Ley 26 de 1989, dispone que *"la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo es un servicio público que se prestará de acuerdo con la Ley."*

Que en razón de la naturaleza de servicio público de la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, el artículo 1 de la Ley 26 de 1989 otorga facultades al Gobierno para determinar horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad, calibraciones, condiciones de seguridad, relaciones contractuales y demás condiciones que influyen en la mejor prestación de ese servicio.

Que el artículo 1 de la Ley 693 de 2001 establece que las gasolinas que se utilicen en el país, en los centros urbanos de más de 500.000 habitantes, deberán tener componentes oxigenados tales como alcoholes carburantes, en la cantidad y calidad que establezca el Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo con la reglamentación sobre control de emisiones



"Por la cual se establece el contenido máximo de alcohol carburante - etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra a nivel nacional, el contenido máximo de biocombustible en la mezcla con combustible diésel fósil a nivel nacional, y se adoptan otras disposiciones"

derivadas del uso de estos combustibles y los requerimientos de saneamiento ambiental que establezca el Ministerio del Medio Ambiente para cada región del país.

Qué, conforme lo previsto en el párrafo 2 del artículo 1 de la Ley 693 de 2001, mediante Resolución 180687 de 2003, modificada por las Resoluciones 181069 y 181761 de 2005, el Ministerio de Minas y Energía expidió la reglamentación técnica sobre producción, acopio, distribución y puntos de mezcla de los alcoholes carburantes y su uso en los combustibles nacionales e importados.

Que el artículo 7 de la Ley 939 de 2004 dispuso que el combustible diésel que se utilice en el país podrá contener biocombustibles de origen vegetal o animal para uso en motores diésel en las calidades que establezcan el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que mediante la Resolución 182142 de 2007 del Ministerio de Minas y Energía, se establecieron parámetros respecto de la calidad de los biocombustibles para el uso en motores diésel, indicando que la misma deberá ser garantizada por el productor y/o importador de biocombustibles, los mezcladores, el distribuidor mayorista, el refinador y/o el importador, así como el transportador de combustibles por el poliducto.

Que uno de los objetivos del Documento CONPES 3510 del 31 de marzo de 2008 sobre *"Lineamientos de política para promover la producción sostenible de biocombustibles en Colombia"* es, precisamente, *"Diversificar la canasta energética del país mediante la producción eficiente de Biocombustibles, haciendo uso de las tecnologías actuales y futuras"*. Que en el artículo 2.2.1.1.2.2.3.111 y siguientes del Decreto 1073 de 2015 se establecieron las disposiciones aplicables al uso de alcoholes carburantes y biocombustibles para vehículos automotores.

Que en la Resolución 789 de 2016, a través de la cual se modificó la Resolución 898 de 1995, y por la cual se regulaban los criterios ambientales de calidad de los combustibles líquidos y sólidos utilizados en hornos y calderas de uso comercial e industrial y en motores de combustión interna de vehículos automotores, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía establecieron los parámetros y requisitos de calidad del Etanol Anhidro Combustible y Etanol Anhidro Combustible Desnaturalizado utilizado como componente oxigenante de gasolinas. Esta obligación se prevé únicamente respecto de los productores nacionales, importadores, distribuidores y demás agentes económicos que utilicen como combustibles el etanol anhidro combustible con porcentaje de etanol mínimo del 99,5%.

Que la Resolución 40185 del 27 de febrero de 2018 del Ministerio de Minas y Energía dispuso que a partir del 1 de marzo de 2018 se deberán distribuir mezclas de un diez por ciento (10%) de alcohol carburante con un noventa por ciento (90%) de gasolina motor corriente y extra fósil, denominadas E-10 y EX10 en todos los municipios y departamentos que actualmente consuman combustible oxigenado.

Que conforme con lo establecido en el documento CONPES 3943 del 31 de julio de 2018, que dicta la política para el mejoramiento de la calidad del aire, se recomendó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y al Ministerio de Minas y Energía, actualizar los parámetros de calidad del combustible diésel y el biocombustible empleado en su mezcla, que sean producidos y comercializados en el país. Así mismo, el mencionado documento CONPES recomendó una senda para la reducción del contenido máximo de azufre presente en el combustible diésel.



"Por la cual se establece el contenido máximo de alcohol carburante - etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra a nivel nacional, el contenido máximo de biocombustible en la mezcla con combustible diésel fósil a nivel nacional, y se adoptan otras disposiciones"

Que el párrafo 2 del artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que los porcentajes de biocombustibles dentro de la mezcla de combustibles líquidos deben ser regulados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía, teniendo en cuenta la relación directa con el sector agrícola. Que la Resolución 40730 de 2019 de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, Ambiente y Desarrollo Sostenible y Minas y Energía estableció que a partir de diciembre de 2019 el contenido máximo de biocombustible en la mezcla con combustible diésel fósil para uso en motores diésel será de diez por ciento (10%) en algunas zonas del país.

Que la Resolución 40100 del 31 de marzo de 2021 de los ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de Agricultura y Desarrollo Rural y de Minas y Energía modificó temporalmente el contenido de etanol en la mezcla con gasolina motor corriente fósil y gasolina motor extra fósil a nivel nacional en 4% para los meses de abril, mayo y junio de 2021, así como estableció incrementos escalonados desde junio hasta septiembre del mismo año hasta llegar al 10%, con el fin de alcanzar el porcentaje de mezcla obligatorio.

Que la Resolución 40188 de 2019 estableció que a partir del 1 de septiembre de 2020 el combustible diésel fósil de origen nacional o importado para uso en motores diésel de las fuentes móviles terrestres que se utilicen para la actividad minera, a cualquier escala de producción, deberá cumplir con la mezcla mínima obligatoria de biocombustibles del cinco por ciento (5%), teniendo en cuenta el programa nacional de oxigenación establecido por el Gobierno nacional.

Que el párrafo 2 del artículo 3 de la Resolución 40103 de 2021 de los ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Minas y Energía, *"Por la cual se establecen los parámetros y requisitos de calidad del combustible diésel (ACPM), los biocombustibles para uso en motores de encendido por compresión como componentes de mezcla en procesos de combustión y de sus mezclas y, de las gasolinas básicas y gasolinas oxigenadas con etanol anhidro, combustible para uso en motores de encendido por chispa, y se adoptan otras disposiciones"*, señaló que en lo relacionado al parámetro de contenido de etanol se aplicará el porcentaje establecido en las Resoluciones 1180 de 2006, 40185 de 2018 y 40100 de 2021, hasta tanto los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, Ambiente y Desarrollo Sostenible y Minas y Energía definan un porcentaje en ejercicio de las facultades conferidas mediante el párrafo 2 del artículo 35 de la Ley 1955 de 2019.

Que el párrafo 1 del artículo 4 de la resolución ibidem señaló que frente al parámetro de contenido de biocombustible en la mezcla con combustible diésel fósil aplicará lo dispuesto en la Resolución 40730 de 2019 o aquella que la modifique, adicione o derogue.

Que en lo referente al contenido de etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra, la Comisión Intersectorial de Biocombustibles en la sesión 23 celebrada el 7 de febrero de 2019, concluyó que se deben adelantar los estudios técnicos y ambientales que se refieren en el párrafo del artículo primero del Decreto 4892 de 2011, para incrementos de porcentajes obligatorios de alcohol carburante superiores al 10%.

Que en razón a lo dispuesto por el Decreto 4892 de 2011, compilado en el Decreto 1073 de 2015, se reunió la Comisión Intersectorial para el manejo de Biocombustibles creada por el Decreto 2328 de 2008, en sesión del 10 de noviembre de 2020, registrada mediante acta 29, con el fin de analizar la viabilidad del aumento en el mandato de la mezcla de biodiesel B-12 con diésel fósil, en la cual participaron los ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, de Minas y Energía, de Comercio, Industria y Turismo, de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Transporte, el Departamento Nacional de Planeación, y la Consejería Presidencial para la Competitividad y la Gestión Público-Privada.



"Por la cual se establece el contenido máximo de alcohol carburante - etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra a nivel nacional, el contenido máximo de biocombustible en la mezcla con combustible diésel fósil a nivel nacional, y se adoptan otras disposiciones"

Que en tal sesión celebrada el 10 de noviembre de 2020, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural presentó el estudio técnico denominado *"Condiciones de oferta de aceite de palma para elaboración de biodiésel"*, el cual concluyó que *"Actualmente Colombia cuenta con una capacidad ociosa de 523.280 toneladas para la producción de biodiesel, esta situación hace posible que se pueda incrementar la mezcla de biodiesel utilizada en los combustibles en el país, alcanzando la proveeduría constante para una mezcla de hasta B-19 para consumo en el mercado en general y de B-5 para consumo de gran Minería, adicionalmente se debe tener en cuenta que Colombia exportó en el 2018 cerca de 840.000 toneladas y un parte de estas pueden ser utilizadas para la producción de biodiesel sin que se tenga que recurrir a procesos de importación de la Palma de Aceite"*.

Que de igual forma, el 10 de noviembre de 2020 en la sesión 29 de la Comisión Intersectorial de Biocombustibles, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible presentó el concepto técnico de viabilidad ambiental frente al aumento de la mezcla al 12%, siempre y cuando se garantice que este incremento no genere deterioro o pérdida de desempeño en los componentes de los sistemas de control de emisiones vehiculares. Por último, resaltaron que se deberán tener los mecanismos que aseguren la calidad del biocombustible para mantener estos beneficios.

Que adicionalmente, en dicha sesión, el Ministerio de Minas y Energía a través de la Dirección de Hidrocarburos presentó el documento *"Análisis técnico del almacenamiento de Biodiesel a nivel nacional ante cambio en la mezcla regulatoria a niveles del 12% - Octubre 2020"*, con radicado número 3-2020-016527 del 9 de noviembre de 2020, en el que identificó que, en términos de almacenamiento, se dispone de capacidad suficiente para asegurar el almacenamiento del nivel de mezcla adicional del dos por ciento (2%).

Que el coordinador del grupo de Asuntos Ambientales y Desarrollo Sostenible del Ministerio de Transporte emitió concepto técnico sobre el aumento de la mezcla de biocombustibles, en el cual recomiendan que las mezclas del 12% y 20% de biodiesel podrán ser consideradas teniendo en cuenta dos medidas: (i) estudio de seguimiento al estado mecánico del vehículo, para lo cual, se han implementado proyectos piloto de mezclas superiores con resultados positivos en el parque automotor y en el impacto en el medio ambiente, y (ii) implementación de un sistema de control de calidad en toda la cadena de distribución de combustibles (QA/QC), sobre el cual el Ministerio de Minas y Energía dispuso unas mesas de trabajo para la adopción de dicho programa según la agenda regulatoria de esta cartera para el 2021.

Que una vez presentados en la sesión 29 los diferentes estudios y surtidas todas las discusiones y análisis sobre la pertinencia del aumento del mandato de la mezcla del biodiesel con diésel fósil al 12%, los miembros de la Comisión Intersectorial de Biocombustibles, en el marco de las competencias de cada una de las entidades, concluyeron *"(...) recomendar el aumento del mandato de mezcla biodiesel al 12% para entrar en vigor en el mes de marzo de 2021"*, así mismo la mencionada comisión consideró adelantar las acciones desde el Gobierno nacional para garantizar el éxito en la implementación de esta medida.

Que con base en lo anterior, resulta viable establecer de forma gradual el porcentaje de mezcla de biocombustible para uso en motores diésel a nivel nacional en 12% biodiesel y 88% combustible fósil diésel, denominada también como "B12", y de forma similar para el caso de la mezcla de etanol con gasolinas tipo motor, establecer una mezcla a nivel nacional de 10% de etanol y de 90% de gasolinas, denominada también como "E10".

Que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en la sesión celebrada el 6 de agosto de 2019 por la Comisión Intersectorial para el manejo de Biocombustibles, registrada a través de

"Por la cual se establece el contenido máximo de alcohol carburante - etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra a nivel nacional, el contenido máximo de biocombustible en la mezcla con combustible diésel fósil a nivel nacional, y se adoptan otras disposiciones"

acta 25, señaló que el Decreto 4892 de 2011 fue notificado por Colombia a la Organización Mundial de Comercio a través del documento G/TBT/NCOL/96/Add6 del 2012, y en el mismo se establecen las condiciones por las cuales se definen las mezclas de biocombustibles. En este sentido, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, como consta en la mencionada acta 25, señala que *"la Resolución que fija los porcentajes de mezcla no implicaría un nuevo reglamento técnico, de conformidad con la definición del Anexo I del Acuerdo OTC, sino que se entendería comprendida dentro del marco del reglamento previamente notificado. En este sentido, la Resolución corresponde a un simple desarrollo de la OTC notificada"*.

Que dentro del marco de la Comisión Intersectorial para el manejo de Biocombustibles en la sesión del 23 de febrero de 2021 registrada mediante acta 30, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo señaló que *"en el 2012 se notificó ante la OMC el aumento la mezcla por lo cual el aumento del 2020 no se debe presentar nuevamente al ser considerado una actualización de lo ya presentado"*.

Que teniendo en cuenta que en ciertas regiones como por ejemplo los municipios de zona de frontera, no se han adoptado disposiciones tendientes al uso del mismo nivel de mezcla con biocombustibles que en el resto del territorio nacional, debido a sus condiciones socioeconómicas y logísticas, se hace conveniente y necesario en estas regiones implementar de forma gradual y escalonada el aumento en el nivel del contenido de alcohol carburante - etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra, y el contenido de biocombustible en la mezcla con combustible diésel fósil. Lo anterior, sirve al propósito de armonizar y equiparar el programa de oxigenación de los combustibles, frente a las demás zonas del país. Esto siempre y cuando se cuente con las condiciones de oferta existente de los biocombustibles requeridos y se garantice la continuidad en la prestación del servicio público de distribución de combustibles.

Que aunque el aumento del contenido de biocombustible - biodiesel en la mezcla con diésel fósil trae beneficios para el medio ambiente, es necesario establecer incrementos escalonados de la mezcla en dichas regiones con condiciones socioeconómicas y logísticas distintas a las del resto del país, con el fin de mitigar el impacto en el precio al consumidor final. Lo anterior, teniendo en cuenta que generalmente el ingreso al productor de los biocombustibles es mayor frente al ingreso al productor de los combustibles fósiles; por ejemplo, para el biodiesel, durante los últimos tres meses el ingreso al productor del B100 fue de \$14.376 por galón en promedio mensual, en comparación con el ingreso al productor del diésel fósil que fue del orden de \$4.398 por galón para el mismo periodo.

Que igualmente teniendo en cuenta que las modificaciones en el nivel de mezcla que señala esta resolución implican configuraciones en equipos y sistemas de inyección y de almacenamiento, así como procesos de aprovisionamiento en las plantas de distribución de combustibles y en los tanques de los distribuidores minoristas, se establecieron incrementos escalonados que propendan por la continuidad en la prestación del servicio público de la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.

Que, los combustibles diésel marino y electro combustible son usados para el transporte fluvial o marítimo y los motores de generación eléctrica y actualmente tienen un nivel de mezcla menor al señalado para el resto del territorio nacional.

Que por lo anterior, se busca mitigar el impacto para el consumidor final del cambio en el precio de los combustibles utilizados en las actividades del sector de pesca y cabotaje, así como en la prestación del servicio público de energía en zonas no interconectadas al sistema nacional de transmisión.



“Por la cual se establece el contenido máximo de alcohol carburante - etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra a nivel nacional, el contenido máximo de biocombustible en la mezcla con combustible diésel fósil a nivel nacional, y se adoptan otras disposiciones”

Que adicional a los beneficios ambientales, el Gobierno nacional ha encaminado esfuerzos a diversificar la matriz energética del país, por lo cual el uso de biocombustibles mezclados con combustibles de origen fósil resulta una alternativa apropiada para disponer de un energético renovable.

Que, una vez realizado por el Ministerio de Minas y Energía, el análisis correspondiente, conforme lo dispone la Superintendencia de Industria y Comercio, se estableció que el presente acto administrativo no tiene incidencia sobre la libre competencia, por lo que no se requiere el concepto a que hace referencia el Capítulo 30, Abogacía de la Competencia, del Decreto 1074 de 2015, reglamentario del artículo 7° de la Ley 1430 de 2009.

Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del Artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en las Resoluciones 4 0310 y 4 1304 de 2017, la presente resolución fue publicada a consulta entre el 3 y el 18 de marzo de 2021, con su correspondiente justificación, y los comentarios recibidos fueron debidamente analizados y respondidos.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. A partir de septiembre de 2021, el contenido de alcohol carburante - etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra fósil, denominada E10 y EX10, que se distribuya a nivel nacional por parte de distribuidores minoristas o que consuman los grandes consumidores, según los siguientes porcentajes por cada galón o litro:

- Noventa por ciento (90%) de gasolina motor corriente y extra fósil
- Diez por ciento (10%) de alcohol carburante – etanol

Parágrafo 1. El contenido de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor corriente o extra fósil, a distribuir por parte de distribuidores minoristas o que consuman los grandes consumidores en los departamentos de Arauca, Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Guainía, La Guajira, Norte de Santander, Vaupés, Vichada y en el municipio de Rio de Oro en el Departamento del Cesar, se establecerá con incrementos escalonados, de acuerdo con la Tabla 1:

Tabla 1. Fechas de entrada en vigencia de los porcentajes obligatorios de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor corriente o extra fósil, en las zonas determinadas en el parágrafo 1 del presente artículo.

Entrada en vigencia del nivel de mezcla regulatorio	Contenido de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra fósil, expresado en porcentaje por cada galón o litro.
Octubre de 2021	5%
Abril de 2022	10%

Parágrafo 2. Los porcentajes de contenido de alcohol carburante en la gasolina motor corriente y en la gasolina motor extra de los que trata este artículo, para cada mes, entrarán en vigencia una vez se publiquen en el diario oficial los actos administrativos expedidos conforme a las competencias del primer inciso del artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, relacionados con el ingreso al productor de combustibles y biocombustibles de cada uno de los meses de septiembre y octubre de 2021 y abril de 2022, según sea el caso.

"Por la cual se establece el contenido máximo de alcohol carburante - etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra a nivel nacional, el contenido máximo de biocombustible en la mezcla con combustible diésel fósil a nivel nacional, y se adoptan otras disposiciones"

Artículo 2. Establecer el contenido de biocombustible-biodiesel en la mezcla con combustible diésel fósil, denominada B10, que se distribuya a nivel nacional por parte de distribuidores minoristas o que consuman los grandes consumidores, según los siguientes porcentajes por cada galón o litro:

- Noventa por ciento (90%) de combustible diésel fósil
- Diez por ciento (10%) de biocombustible - biodiesel

De esta medida están exceptuados los departamentos de Arauca, Guainía, La Guajira, Norte de Santander, Vaupés, Vichada y el municipio de Rio de Oro en el Departamento de Cesar, para los cuales se debe cumplir la tabla que contiene las fechas de entrada en vigor de los porcentajes de biocombustible-biodiesel en la mezcla con combustible diésel fósil señalada en el parágrafo 3 del presente artículo.

Parágrafo 1. A partir de abril de 2021 y de conformidad con el parágrafo 5 del presente artículo, el contenido de biocombustible - biodiesel en la mezcla con combustible diésel fósil, que se distribuya en los departamentos de Atlántico, Antioquia, Bolívar, Boyacá, Caldas, Caquetá, Casanare, Cauca, Cesar, Córdoba, Cundinamarca, Bogotá D.C., Guaviare, Huila, Magdalena, Meta, Quindío, Risaralda, Santander, Sucre, Tolima y Valle del Cauca debe ser del doce por ciento (12%). A esa mezcla se le denomina B12.

Parágrafo 2. A partir de octubre de 2021 y de conformidad con el parágrafo 5 del presente artículo, el contenido de biocombustible - biodiesel en la mezcla con combustible diésel fósil, que se distribuya en los departamentos de Amazonas, Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Chocó, Nariño y Putumayo debe ser del doce por ciento (12%). A esa mezcla se le denomina B12.

Parágrafo 3. El contenido de biocombustible-biodiesel en la mezcla con combustible diésel fósil, a distribuir por los distribuidores minoristas o que consuman los grandes consumidores en los departamentos de Arauca, Guainía, La Guajira, Norte de Santander, Vaupés, Vichada y en el municipio de Rio de Oro en el Departamento de Cesar, se establecerá con incrementos escalonados que se aplicarán de conformidad con el parágrafo 5 del presente artículo, según la Tabla 2:

Tabla 2. Fechas de entrada en vigencia de los porcentajes obligatorios de biocombustible-biodiesel en la mezcla con combustible diésel fósil, en las zonas determinadas en el parágrafo 3 del presente artículo.

Entrada en vigencia del nivel de mezcla regulatorio	Contenido de biocombustible-biodiesel en la mezcla con combustible diésel fósil, expresado en porcentaje por cada galón o litro.
Abril de 2021	2%
Octubre del 2021	6%
Abril del 2022	12%

Parágrafo 4. De acuerdo con lo establecido en la Resolución 40188 de 2019, el combustible diésel de origen nacional o importado para uso en motores diésel de las fuentes móviles terrestres que se utilicen para la actividad minera, a cualquier escala de producción, deberá cumplir con la mezcla mínima obligatoria de biocombustibles del cinco por ciento (5%) por galón o litro.

"Por la cual se establece el contenido máximo de alcohol carburante - etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra a nivel nacional, el contenido máximo de biocombustible en la mezcla con combustible diésel fósil a nivel nacional, y se adoptan otras disposiciones"

Parágrafo 5. Los porcentajes de contenido de biocombustible – biodiesel en la mezcla con combustible diésel fósil de los que trata este artículo, para cada mes, entrarán en vigencia una vez se publiquen en el diario oficial los actos administrativos expedidos conforme a las competencias del primer inciso del artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, relacionados con el ingreso al productor de combustibles y biocombustibles de cada uno de los meses de abril y octubre de 2021 y de abril de 2022, según sea el caso.

Artículo 3. A partir de abril de 2021, establecer el contenido de biocombustible – biodiesel en la mezcla con combustible diésel fósil denominado DM o Diésel Marino o Marine Diesel, que se distribuya a nivel nacional por parte de distribuidores minoristas o que consuman los grandes consumidores, atendiendo únicamente a alguno de los siguientes niveles de porcentaje de mezcla, por cada galón o litro:

1. Producto DM o Diésel Marino o Marine Diesel - con mezcla del 0% de Biodiesel (DM0):

- Cien por ciento (100%) de combustible diésel fósil
- Cero por ciento (0%) de biocombustible – biodiesel

2. Producto DM o Diésel Marino o Marine Diesel - con mezcla del 2% de Biodiesel (DM2):

- Noventa y ocho por ciento (98%) de combustible diésel fósil
- Dos por ciento (2%) de biocombustible – biodiesel

Parágrafo. Los porcentajes de contenido de biocombustible – biodiesel en la mezcla con combustible diésel fósil, denominado DM o Diésel Marino o Marine Diesel, de los que trata este artículo, entrarán en vigencia una vez se publiquen en el diario oficial los actos administrativos expedidos conforme a las competencias del primer inciso del artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, relacionados con el ingreso al productor de combustibles y biocombustibles para el mes de abril de 2021.

Artículo 4. A partir de abril de 2021, establecer el contenido de biocombustible – biodiesel en la mezcla con combustible diésel fósil, orientado a la generación de energía eléctrica, denominado EC o Electrocombustible o Diésel para Generación Eléctrica, que se distribuya a nivel nacional por parte de distribuidores minoristas o que consuman los grandes consumidores, atendiendo únicamente a alguno de los siguientes niveles de porcentaje de mezcla, por cada galón o litro:

1. Producto EC o Electrocombustible o Diésel para generación eléctrica - con mezcla del 0% de Biodiesel (EC0):

- Cien por ciento (100%) de combustible diésel fósil
- Cero por ciento (0%) de biocombustible – biodiesel

2. Producto EC o Electrocombustible o Diésel para generación eléctrica - con mezcla del 2% de Biodiesel (EC2):

- Noventa y ocho por ciento (98%) de combustible diésel fósil
- Dos por ciento (2%) de biocombustible – biodiesel

Parágrafo. Los porcentajes de contenido de biocombustible – biodiesel en la mezcla con combustible diésel fósil, denominado EC o Electrocombustible o Diésel para Generación Eléctrica, de los que trata este artículo, entrarán en vigencia una vez se publiquen en el diario oficial los actos administrativos expedidos conforme a las competencias del primer inciso del artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, relacionados con el ingreso al productor de combustibles y biocombustibles para el mes de abril de 2021.



RESOLUCIÓN No. 40111

DE

09 ABR 2021

Página 9 de 9

"Por la cual se establece el contenido máximo de alcohol carburante - etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra a nivel nacional, el contenido máximo de biocombustible en la mezcla con combustible diésel fósil a nivel nacional, y se adoptan otras disposiciones"

Artículo 5. Para todos los niveles de mezcla establecidos en la presente resolución, incluyendo los incrementos escalonados aquí definidos, se acepta como margen de tolerancia porcentual un valor de +/- 0.5% (cero punto cinco por ciento) sobre el contenido de biocombustible en la mezcla con combustibles fósiles.

Artículo 6. Los combustibles para aviación tipo avgas o jet fuel, no tendrán la obligación de contener una mezcla de combustibles fósiles con biocombustibles.

Artículo 7. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial. No obstante, dentro de los 15 días calendario siguientes a la publicación del presente acto administrativo se deberán distribuir los combustibles que permanezcan en inventarios y que contengan un nivel de mezcla con biocombustibles establecido en la norma anterior. Esto sin perjuicio de los incrementos escalonados de que trata la presente resolución.

Deróguense el parámetro del contenido de biocombustible para uso en motores diésel fósil en la mezcla con combustible diésel fósil establecido en la Resolución 40730 de 2019 y el parámetro del contenido de etanol en las Resoluciones 1180 de 2006, 40185 de 2018. Lo anterior sin perjuicio, de lo dispuesto en la Resolución 40100 de 2021 vigente hasta septiembre de 2021.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

09 ABR 2021

RODOLFO ZEA NAVARRO

Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural

DIEGO MESA PUYO

Ministro de Minas y Energía

CARLOS EDUARDO CORREA ESCAF

Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: MME: Luisa F. Paris/ Luisa F. García

Revisó: MME: José Manuel Moreno C. / Paola Galeano

MADS: Jairo Homez / Sara Inés

Cervantes Martínez

MADR: Camilo Santos / Miguel Ángel

Aguilar

Aprobó: MADR: Juan Gonzalo Botero

Botero MME: Miguel Lotero

Botero MADS: Francisco

José Cruz Prada



República de Colombia



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 40261 DE 2021

(12 AGO 2021)

"Por la cual se modifica el contenido de alcohol carburante en la mezcla con gasolina motor corriente y extra, el contenido de biocombustible – biodiesel en la mezcla con diésel fósil y se dictan otras disposiciones, con el fin de darle continuidad al abastecimiento de combustibles en el territorio nacional"

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA, EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL Y EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el parágrafo 2 del artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 1 de la Ley 693 de 2001, los numerales 2 y 5 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012 modificado por los Decretos 1617 de 2013 y 2881 de 2013, los numerales 2, 10, 11, 14 y 25 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, los artículos 2.2.5.1.3.3 y 2.2.5.1.4.5 del Decreto 1076 de 2015 y los artículos 2.2.1.1.2.2.3.111 2.2.1.1.2.2.3.112. del Decreto 1073 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece como finalidad social del Estado, asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, por lo que estarán sometidos al régimen que fije a ley.

Que el artículo 212 del Código de Petróleos señala que, *"el transporte y la distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercitarla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales"*.

Que el artículo 1 de la Ley 26 de 1989 dispone que el Gobierno podrá determinar horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad y otros aspectos que influyen en la mejor prestación del servicio público de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.

Que el artículo 1 de la Ley 693 de 2001 establece que las gasolinas que se utilicen en los centros urbanos de más de 500.000 habitantes deberán tener componentes oxigenados, como alcoholes carburantes, y cumplir con la reglamentación sobre control de emisiones derivadas del uso de estos combustibles, así como con los requerimientos de saneamiento ambiental que establezca el Ministerio del Medio Ambiente para cada región del país.

[Firma]



"Por la cual se modifican el contenido de alcohol carburante en la mezcla con gasolina motor corriente y extra, el contenido de biocombustible – biodiesel en la mezcla con diésel fósil y se dictan otras disposiciones, con el fin de darle continuidad al abastecimiento de combustibles en el territorio nacional"

Que el párrafo 2 del artículo 35 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que los porcentajes de biocombustibles líquidos deben ser regulados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía, teniendo en cuenta la relación directa con el sector agrícola.

Que la Corte Constitucional, en sentencia C-796 de 2014, señaló que *"el abastecimiento normal de combustibles derivados del petróleo es esencial para la prestación de servicios básicos tales como la salud y el transporte de pasajeros y, por tanto, su suspensión podría poner en riesgo derechos fundamentales como la vida y la salud"*.

Que el artículo 2.2.5.1.4.5 del Decreto 1076 de 2015 establece que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía establecerán las especificaciones de calidad, en materia ambiental y técnica respectivamente, de los combustibles que se han de importar, producir, distribuir y consumir en todo el territorio nacional.

Que la Resolución 40188 de 2019 estableció que a partir del 1 de septiembre de 2020 el combustible diésel fósil de origen nacional o importado para uso en motores diésel de las fuentes móviles terrestres que se utilice para la actividad minera, a cualquier escala de producción, deberá cumplir con la mezcla mínima obligatoria de biocombustibles del 5%, teniendo en cuenta el programa nacional de oxigenación establecido por el Gobierno nacional.

Que la Resolución 40100 del 31 de marzo de 2021 de los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de Agricultura y Desarrollo Rural y de Minas y Energía modificó temporalmente el contenido de etanol en la mezcla con gasolina motor corriente fósil y gasolina motor extra fósil a nivel nacional.

Que a través de la Resolución 40103 del 7 de abril de 2021, los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Minas y Energía establecieron los parámetros y requisitos de calidad del combustible diésel (ACPM), los biocombustibles para uso en motores de encendido por compresión como componentes de mezcla en procesos de combustión y de sus mezclas y, de las gasolinas básicas y gasolinas oxigenadas con etanol anhidro, combustible para uso en motores de encendido por chispa, y se adoptaron otras disposiciones.

Que la Resolución 40111 del 9 de abril de 2021 estableció que el contenido máximo de alcohol carburante - etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra a nivel nacional será del 10% a partir de septiembre de 2021, y que el contenido de biocombustible máximo en la mezcla con combustible diésel fósil será del 12% en algunos departamentos. Adicionalmente, estableció incrementos escalonados en los próximos meses para algunas regiones del país.

Que el párrafo 1 del artículo 1 y el párrafo 3 del artículo 2 de la resolución antedicha establecieron el contenido de alcohol carburante en la mezcla con gasolina motor corriente y extra fósil y el contenido de biocombustible – biodiesel en la mezcla con diésel fósil, respectivamente, en algunas regiones consideradas zona de frontera, entre ellas el municipio de Río de Oro en el Departamento de Cesar.

Sin embargo, la Resolución 31176 del 27 de junio de 2019 *"Por la cual se aprueba el plan de abastecimiento en el Departamento de Cesar"* estableció que el casco urbano del municipio de Río de Oro del Departamento del Cesar se abastecerá desde la planta ubicada en el municipio de Villa del Rosario en el Departamento de Norte de Santander, por lo cual deberá cumplir el porcentaje de mezcla establecido para ese departamento y no para el departamento del Cesar.

Que, la Resolución antes mencionada estableció que la planta de Terpel Villa del Rosario, ubicada en el departamento de Norte de Santander abastece de combustible a los distribuidores mayoristas Organización Terpel S.A. y la Corporación Multiactiva de Pimpineros del Norte – Coomulpinort que se encuentran ubicados en el casco urbano del



"Por la cual se modifican el contenido de alcohol carburante en la mezcla con gasolina motor corriente y extra, el contenido de biocombustible – biodiesel en la mezcla con diésel fósil y se dictan otras disposiciones, con el fin de darle continuidad al abastecimiento de combustibles en el territorio nacional"

municipio de Río de Oro en el Departamento del Cesar, mientras que los demás agentes que distribuyen combustibles en las áreas que no corresponden al casco urbano se abastecen desde la fuente principal de la que se abastece el departamento del Cesar. En este sentido, el parágrafo 1 del artículo 1 y el parágrafo 3 del artículo 2 de la Resolución 40111 de 2021 se deben modificar con el fin de que únicamente el casco urbano del municipio de Río de Oro deba aplicar un porcentaje de mezcla distinto al del departamento de Cesar.

Que la Resolución 40216 del 8 de julio de 2021 modificó la tabla 1 *"Porcentajes de mezcla obligatoria de alcohol carburante en la gasolina motor corriente oxigenada y motor extra oxigenada que se distribuya en el territorio nacional"* del artículo 2 de la resolución 40100 del 31 de marzo de 2021, para los meses de julio, agosto y septiembre de 2021.

Que las modificaciones efectuadas en la presente resolución tienen como fin propender por la continuidad en el abastecimiento de los combustibles en el país que, no solo es fundamental para la adecuada prestación de otros servicios públicos esenciales sino que, en la presente situación de emergencia sanitaria provocada por el COVID 19 y de reactivación económica desempeña un papel fundamental para garantizar el transporte de insumos médicos y pacientes, así como para impulsar el desarrollo de las industrias.

Que para prevenir un posible desabastecimiento de combustible que se podría generar ante fallas operacionales en las plantas de producción de biocombustible si no se despachaba todo el biocombustible producido en las mismas, los Ministerios de Minas y Energía, de Agricultura y Desarrollo Rural y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidieron la Resolución 40216 del 8 de julio de 2021 que modificó la Tabla 1 de la Resolución 40100 de 2021 con el fin de establecer el contenido de etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra fósil, que se distribuya en el mes de julio al 7%, para los departamentos que cuentan con programa de oxigenación definido.

Que mediante comunicaciones allegadas por los agentes y actores del sector de combustibles el Ministerio de Minas y Energía tiene conocimiento de que se presenta actualmente una situación de riesgo para garantizar el suministro del B12 entre otras razones, debido a que tres plantas productoras de biodiesel se reportaron paradas y con una disminución de capacidad instalada por problemas técnicos.

Que igualmente, se puso en conocimiento por parte de las entidades gremiales mediante comunicaciones remitidas al Ministerio de Minas y Energía, la proyección de producción de etanol por parte de cada uno de los ingenios azucareros para los próximos meses, en la cual se evidencia una caída en la oferta, asociada a los mantenimientos operativos que se tienen en sus plantas productoras, lo cual podría poner en riesgo el suministro de etanol para los próximos meses de este año. Esta situación de riesgo se confirmó mediante los comentarios recibidos durante el proceso de publicación.

Que ante la situación señalada en el considerando anterior y teniendo en cuenta que la Tabla 1 del artículo 1 de la Resolución 40216 de 2021 estableció que a partir de septiembre de 2021, el contenido de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra fósil que se distribuya en el territorio nacional en los departamentos que cuentan con programa de oxigenación definido, correspondería al 10%; es necesario disminuir el porcentaje de etanol en la mencionada mezcla entre los meses de septiembre de 2021 y enero de 2022, con el fin de enfrentar la demanda creciente y evitar un posible desabastecimiento de gasolinas oxigenadas en todo el territorio nacional.

Que en el Comité de Abastecimiento liderado por el Ministerio de Minas y Energía, los agentes del sector manifestaron un incremento sostenido en el consumo de todos los productos, asociado a (i) la reactivación económica que se está evidenciando en el país; (ii) la temporada de vacaciones durante el mes de julio y agosto de este año y; (iii) a la necesidad de recuperar inventarios por parte de los distribuidores mayoristas en sus plantas de abastecimiento de combustibles, biocombustibles y sus mezclas.

[Firma]



"Por la cual se modifican el contenido de alcohol carburante en la mezcla con gasolina motor corriente y extra, el contenido de biocombustible – biodiesel en la mezcla con diésel fósil y se dictan otras disposiciones, con el fin de darle continuidad al abastecimiento de combustibles en el territorio nacional"

Que el Ministerio de Minas y Energía ha conocido mediante comunicaciones allegadas por los agentes y los gremios del sector la necesidad de efectuar varios ajustes operativos en las plantas de suministro que abastecen San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Norte de Santander y el casco urbano del municipio de Río de Oro en el Departamento del Cesar. Tales ajustes operativos tienen como fin la instalación del sistema de mezcla en línea en los llenaderos.

Que, por lo dicho, resulta imperioso extender el plazo del cumplimiento de la mezcla de etanol con gasolina, señalado en el parágrafo 1 del artículo 1 y en el parágrafo 3 del artículo 2 de la Resolución 40111 de 2021, hasta mayo de 2022.

Que, de acuerdo con lo reportado en el Sistema de Información de Combustibles – SICOM, el consumo de diésel, gasolina motor corriente y gasolina motor extra, ha presentado incrementos sustanciales en los despachos durante el mes de julio de 2021, del orden de 24%, 44% y 79% respectivamente, frente a lo reportado en el mes de julio de 2020; mientras que, frente a junio de 2021, se presentaron crecimientos en los despachos de 8,3%, 8,4% y 9,4% respectivamente.

Que el aumento de la demanda de los combustibles, así como de los biocombustibles utilizados en la mezcla con combustibles fósiles, durante el mes de julio de este año, así como la reactivación económica que se está presentando en el país, ha derivado en la necesidad de incrementar no solo la oferta de combustibles fósiles sino también la producción de los biocombustibles que se utilizan en la mezcla con combustibles, con el fin de asegurar la continua prestación del servicio público de distribución de combustibles.

Que la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, mediante memorando con número de radicado 3-2021-015244 del 11 de agosto de 2021 emitió el concepto técnico en el que recomendó disminuir el contenido de la mezcla de biocombustible con combustible diésel fósil en los departamentos que cuentan con programa de oxigenación. Lo anterior, con el fin de darle continuidad y estabilidad al abastecimiento frente al comportamiento de la demanda de los combustibles que se está presentando actualmente, así como para incrementar los inventarios de biocombustible - biodiesel a niveles confiables de operación durante los meses venideros de 2021. Se resaltan los apartados más relevantes del concepto:

"Así las cosas, desde la Dirección de Hidrocarburos se identificó que, para dar continuidad al abastecimiento de combustibles en el país, es necesario reducir el contenido de biocombustible en la mezcla con combustible fósil y continuar con los incrementos escalonados en las regiones que aún no cuentan con programa de oxigenación en los combustibles, con el objetivo de asegurar la política de oxigenación en todo el territorio nacional, preservar el nivel adecuado de inventarios de combustibles para asegurar la continuidad y estabilidad en el suministro tanto de biocombustibles, como de combustibles fósiles. (...)"

Que a la fecha, la situación planteada en cuanto a la oferta de biocombustibles, por parte de los productores de biocombustibles, tendría la capacidad potencial de afectar la continuidad y seguridad del abastecimiento de combustibles líquidos, en tanto que dicho déficit generaría una afectación en el suministro y disponibilidad de los productos en las plantas de abastecimiento en las cuales se realiza la actividad de mezcla con combustible fósil, dando lugar al incumplimiento del nivel de mezcla regulatorio.

Que la interrupción del servicio público de distribución de combustibles pone en riesgo la prestación continua de otros servicios esenciales, dentro de los cuales se encuentran, por ejemplo, el traslado de pacientes, el transporte de insumos de la salud, la operación del plan nacional de vacunación contra el COVID-19, la movilidad de vehículos para atención de emergencias, el transporte de alimentos, la continua y adecuada atención de las necesidades relacionadas con el suministro y mantenimiento de los servicios públicos domiciliarios y la operación de la fuerza pública que permita garantizar la seguridad y correcto desarrollo de las actividades aquí mencionadas.



"Por la cual se modifican el contenido de alcohol carburante en la mezcla con gasolina motor corriente y extra, el contenido de biocombustible – biodiesel en la mezcla con diésel fósil y se dictan otras disposiciones, con el fin de darle continuidad al abastecimiento de combustibles en el territorio nacional"

Que frente al comportamiento de la demanda de los combustibles que se está presentando actualmente, así como la producción esperada de biocombustibles de los meses venideros de 2021, para dar continuidad y estabilidad al abastecimiento, es necesario ajustar el contenido de biocombustible en la mezcla con combustible fósil.

Que debido a que las propiedades fisicoquímicas del combustible se ven afectadas por la modificación en el contenido de biocombustible en la mezcla con combustible fósil es necesario exceptuar transitoriamente a los agentes del cumplimiento de algunos parámetros de calidad que pueden fluctuar debido a los niveles de mezcla establecidos.

Que de acuerdo con los comentarios allegados durante el 10 de agosto de 2021 al Ministerio de Minas y Energía sobre el presente acto administrativo, se evidenció la necesidad de disminuir el contenido de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra fósil que se distribuye a nivel nacional desde el mes de septiembre de este año, teniendo en cuenta el incremento en la demanda de gasolinas oxigenadas en los próximos meses, las proyecciones de oferta por parte de las destilerías, así como la incertidumbre de importación de etanol por parte de los agentes ante las variaciones en los precios internacionales del maíz.

Que el artículo 4 del Decreto 2897 de 2010 establece que *"no se requerirá informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre un proyecto de regulación (...) 1. Cuando el acto tenga origen en hechos imprevisibles y/o irresistibles a partir de los cuales resulte necesario adoptar una medida transitoria con el fin de: a) preservar la estabilidad de un sector, o b) garantizar la seguridad en el suministro de un bien o servicio público esencial, sea o no domiciliario"*. Entonces, dado que esta resolución se enmarca en los supuestos de hecho de la citada norma, este ministerio se encuentra exceptuado de informar sobre la expedición del presente acto administrativo.

Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, y dada la urgencia y necesidad de asegurar la continuidad en el suministro de combustible en el país, el presente proyecto fue publicado en la página web del Ministerio de Minas y Energía, del 9 al 10 de agosto de 2021, con su correspondiente justificación. Los comentarios recibidos fueron debidamente analizados y contestados.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. El contenido de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra fósil, que se distribuya a nivel nacional por parte de distribuidores minoristas o que consuman los grandes consumidores, se determinará con incrementos escalonados, de acuerdo con la siguiente tabla y de conformidad con el artículo 5 de la presente resolución:

Tabla 1. Meses de entrada en vigor de los porcentajes obligatorios de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra fósil, a nivel nacional.

Entrada en vigor del nivel de mezcla regulatorio	Contenido de alcohol carburante, expresado en porcentaje, por cada galón o litro
Agosto de 2021	8%
Septiembre de 2021	6%
Octubre de 2021	6%
Noviembre de 2021	6%
Diciembre de 2021	8%
Enero de 2022 y en adelante	10%

Parágrafo 1 El contenido de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra fósil, a distribuir por parte de distribuidores minoristas o que consuman los

[Firma]

"Por la cual se modifican el contenido de alcohol carburante en la mezcla con gasolina motor corriente y extra, el contenido de biocombustible – biodiesel en la mezcla con diésel fósil y se dictan otras disposiciones, con el fin de darle continuidad al abastecimiento de combustibles en el territorio nacional"

grandes consumidores en los departamentos de Arauca, Guainía, La Guajira, Vaupés y Vichada, se determinará con incrementos escalonados, de acuerdo con la siguiente tabla y de conformidad con el artículo 5 de la presente resolución:

Tabla 2. Meses de entrada en vigor de los porcentajes obligatorios de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra fósil, en las zonas determinadas en el parágrafo 1 del presente artículo.

Entrada en vigor del nivel de mezcla regulatorio	Contenido de alcohol carburante, expresado en porcentaje, por cada galón o litro
Agosto de 2021	0%
Octubre de 2021	5%
Abril de 2022 y en adelante	10%

Parágrafo 2 El contenido de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor corriente o extra fósil, a distribuir por parte de distribuidores minoristas o que consuman los grandes consumidores en los departamentos de Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Norte de Santander y el casco urbano del municipio de Río de Oro en el Departamento del Cesar, se determinará con incrementos escalonados, de acuerdo con la siguiente tabla y de conformidad con el artículo 5 de la presente resolución:

Tabla 3. Meses de entrada en vigencia de los porcentajes obligatorios de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra fósil, en las zonas determinadas en el parágrafo 2 del presente artículo.

Departamentos	Entrada en vigencia del nivel de mezcla regulatorio	Contenido de alcohol carburante, expresado en porcentaje, por cada galón o litro
Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Norte de Santander y el casco urbano del municipio de Río de Oro en el departamento del Cesar	Agosto de 2021	0%
	Julio de 2022	5%
	Enero de 2023	10%

Parágrafo 3. El nivel de mezcla general establecido en el presente artículo aplicará para la mezcla de alcohol carburante – etanol con gasolina motor corriente y extra fósil a distribuir por los distribuidores minoristas o que consuman los grandes consumidores que no están ubicados en el casco urbano del municipio de Río de Oro, Departamento del Cesar.

Artículo 2. El contenido de biocombustible – biodiesel en la mezcla con combustible diésel fósil que se distribuya por parte de los distribuidores minoristas o que consuman los grandes consumidores en los departamentos de Amazonas, Antioquia, Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Atlántico, Bolívar, Boyacá, Caldas, Caquetá, Casanare, Cauca, Cesar, Córdoba, Chocó, Cundinamarca, Bogotá D.C., Guaviare, Huila, Magdalena, Meta, Nariño, Putumayo, Quindío, Risaralda, Santander, Sucre, Tolima y Valle del Cauca, será de diez por ciento (10%), denominada B10. Esta mezcla entrará en vigencia de conformidad con el artículo 5 de la presente resolución.

Parágrafo 1. El contenido de biocombustible – biodiesel en la mezcla con combustible diésel fósil, a distribuir por parte de distribuidores minoristas o que consuman los grandes consumidores en los departamentos de Arauca, Guainía, La Guajira, Vaupés y Vichada, se establecerá con incrementos escalonados, de acuerdo con la siguiente tabla y de conformidad con el artículo 5 de la presente resolución:



"Por la cual se modifican el contenido de alcohol carburante en la mezcla con gasolina motor corriente y extra, el contenido de biocombustible – biodiesel en la mezcla con diésel fósil y se dictan otras disposiciones, con el fin de darle continuidad al abastecimiento de combustibles en el territorio nacional"

Tabla 4. Meses de entrada en vigencia de los porcentajes obligatorios de biocombustible – biodiesel en la mezcla con combustible diésel fósil en Arauca, Guainía, La Guajira, Vaupés y Vichada

Entrada en vigencia del nivel de mezcla regulatorio	Contenido de biocombustible – biodiesel en la mezcla con combustible diésel fósil, expresado en porcentaje, por cada galón o litro
Agosto de 2021	2%
Octubre de 2021	5%
Abril del 2022 y en adelante	10%

Parágrafo 2. El contenido de biocombustible – biodiesel en la mezcla con combustible diésel fósil, a distribuir por parte de distribuidores minoristas o que consuman los grandes consumidores en el departamento de Norte de Santander y el casco urbano del municipio de Río de Oro en el departamento del Cesar, se determinará con incrementos escalonados, de acuerdo con la siguiente tabla y de conformidad con el artículo 5 de la presente resolución:

Tabla 5. Fechas de entrada en vigencia de los porcentajes obligatorios de biocombustible – biodiesel en la mezcla con combustible diésel fósil Norte de Santander y el casco urbano de Río de Oro en el Cesar.

Entrada en vigencia del nivel de mezcla regulatorio	Contenido de biocombustible – biodiesel en la mezcla, expresado en porcentaje, por cada galón o litro
Agosto de 2021	2%
Mayo de 2022	5%
Noviembre de 2022 y en adelante	10%

Parágrafo 3. El nivel de mezcla general establecido en el presente artículo aplicará para la mezcla de biocombustible – biodiesel con diésel fósil a distribuir por los distribuidores minoristas o que consuman los grandes consumidores que no están ubicados en el casco urbano del municipio de Río de Oro, Departamento del Cesar, lo anterior, aplicará de conformidad con el artículo 5 de la presente resolución.

Artículo 3. Para todos los niveles de mezcla establecidos en la presente resolución, incluyendo los incrementos escalonados aquí definidos, se acepta como margen de tolerancia porcentual un valor de +/- 0.5% (cero punto cinco por ciento) sobre el contenido de biocombustible en la mezcla con combustibles fósiles.

Artículo 4. Exceptúense del cumplimiento del numeral 1 parámetro de calidad, "RON" y del numeral 10, parámetro de calidad "oxígeno" de la Tabla 2B "Requisitos de calidad de las gasolinas oxigenadas con etanol anhidro combustible para uso en motores de encendido por chispa", contenida en el artículo 3 de la Resolución 40103 de 2021, las gasolinas a distribuir por parte de distribuidores minoristas o que consuman los grandes consumidores en todo el territorio nacional, que tengan un contenido de alcohol carburante en la mezcla inferior al 10%.

Artículo 5. Los porcentajes de contenido de biocombustible en la mezcla con combustible fósil de los que trata la presente resolución, para cada nuevo mes, entrarán en vigencia una vez se publiquen en el Diario Oficial los actos administrativos relacionados con el ingreso al productor de combustibles y biocombustibles de cada uno de los meses, según sea el caso y expedidos conforme a las competencias del artículo 35 de la Ley 1955 de 2019.

Artículo 6. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en particular los artículos 1 y 2 de la Resolución

[Firma]



RESOLUCIÓN No

4 0 2 6 1

de

12 AGO 2021

Página 8 de 8

"Por la cual se modifican el contenido de alcohol carburante en la mezcla con gasolina motor corriente y extra, el contenido de biocombustible – biodiesel en la mezcla con diésel fósil y se dictan otras disposiciones, con el fin de darle continuidad al abastecimiento de combustibles en el territorio nacional"

40111 de 2021 y la Resolución 40216 de 2021. No obstante, se otorgará un término de 15 días calendario siguientes a la publicación del presente acto administrativo para distribuir los combustibles que permanezcan en los inventarios y cumplan el parámetro de mezcla con biocombustibles previsto en la norma anterior.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 12 AGO 2021

DIEGO MESA PUYO
Ministro de Minas y Energía

RODOLFO ZEA NAVARRO
Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural

CARLOS EDUARDO CORREA ESCAF
Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	MME: Luisa F. Paris/ Luisa F. Garcia / Valeria Rodriguez Martinez
Revisó:	MME: Paola Galeano / Nathalia Angulo / José Manuel Moreno C. / Miguel Lotero Robledo MADS: Johanna Jiménez / Mayra Lancehros / Andrea Corzo/ Sara Inés Cervantes Martínez / Francisco Cruz Prada MADR: Camilo Santos / Daniel Arboleda Cortés/ Miguel Ángel Aguilar
Aprobó:	MME: Diego Mesa Puyo MADS: Carlos Eduardo Correa Escaf MADR: Juan Gonzalo Botero Botero

Inde

República de Colombia



Libertad y Orden

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA,
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
Y MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN NÚMERO

40294

DE

(09 SEP 2021)

"Por la cual se modifica la Tabla 1 "Meses de entrada en vigor de los porcentajes obligatorios de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra fósil, a nivel nacional" del artículo 1 de la Resolución 40261 del 12 de agosto de 2021 y se dictan otras disposiciones, con el fin de darle continuidad al abastecimiento de combustibles en el territorio nacional"

**EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA, EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y
EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los numerales 2, 10, 11, 14 y 25 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, el artículo 1 de la Ley 693 de 2001, el parágrafo 2 del artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, los numerales 2 y 8 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012 modificado por los Decretos 1617 de 2013 y 2881 de 2013, los artículos 2.2.1.1.2.2.3.111 y 2.2.1.1.2.2.3.112. del Decreto 1073 de 2015 y los artículos 2.2.5.1.3.3 y 2.2.5.1.4.5 del Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece como finalidad social del Estado, asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, por lo que estarán sometidos al régimen que fije la ley.

Que el artículo 212 del Código de Petróleos señala que, *"el transporte y la distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercitarla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales"*.

Que, el artículo 1 de la Ley 26 de 1989 dispone que el Gobierno podrá determinar horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad y otros aspectos que influyen en la mejor prestación del servicio público de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.

Que el artículo 1 de la Ley 693 de 2001 establece que las gasolinas que se utilicen en los centros urbanos de más de 500.000 habitantes deberán tener componentes oxigenados, como alcoholes carburantes, y cumplir con la reglamentación sobre control de emisiones derivadas del uso de estos combustibles, así como con los requerimientos de saneamiento ambiental que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para cada región del país.

Que el parágrafo 2 del artículo 35 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que los porcentajes de biocombustibles líquidos deben ser regulados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía, teniendo en cuenta la relación directa con el sector agrícola.

Que la Corte Constitucional, en sentencia C-796 de 2014, señaló que *"el abastecimiento normal de combustibles derivados del petróleo es esencial para la prestación de servicios básicos tales como la salud y el transporte de pasajeros y, por tanto, su suspensión podría poner en riesgo derechos fundamentales como la vida y la salud"*.

Que a través de la Resolución 40103 del 7 de abril de 2021, los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Minas y Energía establecieron los parámetros y requisitos de calidad del combustible diésel (ACPM), los biocombustibles para uso en motores de encendido por compresión como componentes de

"Por la cual se modifica la Tabla 1 "Meses de entrada en vigor de los porcentajes obligatorios de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra fósil, a nivel nacional" del artículo 1 de la Resolución 40261 del 12 de agosto de 2021 y se dictan otras disposiciones, con el fin de darle continuidad al abastecimiento de combustibles en el territorio nacional"

mezcla en procesos de combustión y de sus mezclas y, de las gasolinas básicas y gasolinas oxigenadas con etanol anhidro, combustible para uso en motores de encendido por chispa, y se adoptaron otras disposiciones.

Que la Resolución 40261 del 12 de agosto de 2021 estableció el contenido de alcohol carburante-etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra fósil, el contenido de biocombustible – biodiesel en la mezcla con diésel fósil a nivel nacional y estableció incrementos escalonados en la mezcla con biocombustibles en algunas regiones del país.

Que la Tabla 1 "Meses de entrada en vigor de los porcentajes obligatorios de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra fósil, a nivel nacional" del artículo 1 de la Resolución 40261 estableció que para el mes de septiembre de 2021 el contenido de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra fósil que se distribuya por parte de los distribuidores minoristas o que consuman los grandes consumidores correspondería al 6%.

Que las modificaciones efectuadas en la presente resolución tienen como fin propender por la continuidad en el abastecimiento de los combustibles en el país que, no solo es fundamental para la adecuada prestación de otros servicios públicos esenciales sino que, en la presente situación de emergencia sanitaria provocada por el COVID 19 y de reactivación económica, desempeña un papel fundamental para garantizar el transporte de insumos médicos y pacientes, así como para impulsar el desarrollo de las industrias.

Que de acuerdo con lo reportado en el Sistema de Información de Combustibles – SICOM, el consumo de gasolina motor corriente y de gasolina motor extra presentaron incrementos sustanciales en los despachos durante el mes de agosto de 2021, del orden de 45% y 85%, respectivamente, frente a lo reportado en el mes de agosto de 2020; mientras que, frente a julio de 2021, se presentaron crecimientos en los despachos de 1% y 4% respectivamente.

Que, por su parte, en el mes de agosto de 2021, el consumo de etanol presentó un aumento del 15% frente a lo registrado en el mes de agosto de 2020 y un aumento del 35% frente a lo registrado en el mes de julio de 2021. Lo anterior, evidencia una rápida reactivación económica del país en términos de demanda de combustibles.

Que el aumento de la demanda de los combustibles y por lo tanto, de los biocombustibles utilizados en la mezcla con combustibles fósiles, durante el mes de agosto de este año, así como la reactivación económica que se está presentando en el país, ha derivado en la necesidad de incrementar no solo la oferta de combustibles fósiles sino también la producción de los biocombustibles que se utilizan en la mezcla con combustibles, con el fin de asegurar la continua prestación del servicio público de distribución de combustibles.

Que mediante radicados 2-2021-017229 y 2-2021-017194 del 31 de agosto de 2021, la Dirección de Hidrocarburos solicitó a los agentes productores de etanol un reporte sobre los inventarios, la producción y las nominaciones proyectadas para los próximos meses, con el fin de contar con la información más actualizada del mercado del etanol, así como para hacerle seguimiento al abastecimiento de combustibles y biocombustibles, en atención a lo dispuesto en el numeral 32 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012.

Que, mediante el Comité de Abastecimiento de Combustibles realizado el 31 de agosto de 2021, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía tuvo conocimiento de que se presenta actualmente una situación de riesgo para garantizar el suministro del etanol entre otras razones, debido a la situación climática actual. En efecto, las lluvias que se están presentando en todo el territorio nacional han causado inundaciones a los cultivos y afectaciones a las vías utilizadas para el transporte del biocombustible, lo cual ha tenido incidencia en la producción del biocombustible y en la entrega del mismo a los distribuidores mayoristas.

Que durante este Comité de Abastecimiento liderado por el Ministerio de Minas y Energía los agentes del sector manifestaron un incremento sostenido en el consumo de combustibles, biocombustibles y sus mezclas, asociado a (i) la reactivación económica que se está evidenciando en el país y (ii) a la necesidad de recuperar inventarios por parte de los distribuidores mayoristas en sus plantas de abastecimiento.

Que, igualmente, el gremio del sector de los biocombustibles puso en conocimiento, mediante comunicación remitida por correo electrónico enviado a la Dirección de Hidrocarburos el 2 de septiembre de 2021, la proyección de producción de etanol por parte de cada uno de los ingenios azucareros, en la cual se evidencia una caída en la oferta, asociada tanto a la temporada de lluvias que se viene presentando, como a los mantenimientos operativos que se tienen en sus plantas productoras.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, y que la Resolución 40261 de 2021 estableció que para el mes de septiembre de 2021, el contenido de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor corriente

8

"Por la cual se modifica la Tabla 1 "Meses de entrada en vigor de los porcentajes obligatorios de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra fósil, a nivel nacional" del artículo 1 de la Resolución 40261 del 12 de agosto de 2021 y se dictan otras disposiciones, con el fin de darle continuidad al abastecimiento de combustibles en el territorio nacional"

y extra fósil que se distribuya en el territorio nacional correspondería al 6%, es necesario disminuir el porcentaje de mezcla de etanol, con el fin de evitar un posible desabastecimiento de gasolinas oxigenadas en todo el territorio nacional ante el incremento estimado de la demanda de combustibles que se prevé.

Que la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, mediante memorando con número de radicado 3-2021-016868 del 7 de septiembre de 2021 emitió el concepto técnico en el que recomendó disminuir el contenido de alcohol carburante - etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra fósil en los departamentos que cuentan con programa de oxigenación. Lo anterior, con el fin de darle continuidad y estabilidad al abastecimiento frente al comportamiento de la demanda de los combustibles que se está presentando actualmente, así como para incrementar los inventarios del etanol a niveles confiables de operación durante los meses venideros de 2021. Se resaltan los apartados más relevantes del concepto:

(...)

a partir de las nominaciones que realizan los agentes de la cadena y la información reportada en SICOM, es posible estimar que la demanda de gasolina motor corriente para el país sea de alrededor de 196 y 198 millones de galones a nivel nacional para los meses de septiembre y octubre de 2021, respectivamente, mientras que para los meses de noviembre y diciembre se proyecta en cerca de 200 millones de galones en promedio mensual. Bajo este escenario, la demanda promedio mensual de etanol del país sería cercana a los 13 millones de galones de etanol-alcohol carburante los próximos meses de este año. (...)

Lo anterior, hace evidente que, frente a la demanda esperada para el mes de septiembre de 2021, no sea posible el cumplimiento del mandato de mezcla obligatorio establecido en la regulación vigente del 6% de las gasolinas oxigenadas con etanol, poniendo en riesgo el abastecimiento de combustibles en todo el territorio nacional ante la reactivación económica que se está presentando. Así las cosas, desde la Dirección de Hidrocarburos se identificó que, para dar continuidad a la prestación del servicio público de distribución de combustibles en el país, es necesario reducir el contenido de alcohol carburante en la mezcla con gasolinas fósiles en el mes de septiembre al 4%. (...)

Así las cosas, desde la Dirección de Hidrocarburos se identificó que, para dar continuidad al abastecimiento de combustibles en el país, es necesario reducir el contenido de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolinas fósiles, con el objetivo de preservar el nivel adecuado de inventarios de combustibles para asegurar la continuidad y estabilidad en el suministro tanto de biocombustibles, como de combustibles fósiles.

Bajo el panorama reportado y las proyecciones de demanda de combustibles, desde la Dirección de Hidrocarburos se considera importante tener en cuenta que hay un déficit de más de 1 millón de galones de etanol para el mes de septiembre, teniendo en cuenta los porcentajes de mezcla establecidos en la Resolución 40261 de 2021. Por ende, se tendría evidencia objetiva suficiente para recomendar una disminución del nivel de mezcla de etanol con la gasolina motor y extra en el mes de septiembre de este año a un nivel del 4%, en los departamentos que cuentan actualmente con programa de oxigenación definido. (...)"

Que el artículo 4 del Decreto 2897 de 2010 establece que *"no se requerirá informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre un proyecto de regulación (...) 1. Cuando el acto tenga origen en hechos imprevisibles y/o irresistibles a partir de los cuales resulte necesario adoptar una medida transitoria con el fin de: a) preservar la estabilidad de un sector, o b) garantizar la seguridad en el suministro de un bien o servicio público esencial, sea o no domiciliario".* Entonces, dado que esta resolución se enmarca en los supuestos de hecho de la citada norma, este ministerio se encuentra exceptuado de informar sobre la expedición del presente acto administrativo.

Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, y dada la urgencia y necesidad de asegurar la continuidad en el suministro de combustible en el país, el presente proyecto fue publicado en la página web del Ministerio de Minas y Energía, del 3 al 6 de septiembre de 2021, con su correspondiente justificación. Los comentarios recibidos fueron debidamente analizados y contestados.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

8

"Por la cual se modifica la Tabla 1 "Meses de entrada en vigor de los porcentajes obligatorios de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra fósil, a nivel nacional" del artículo 1 de la Resolución 40261 del 12 de agosto de 2021 y se dictan otras disposiciones, con el fin de darle continuidad al abastecimiento de combustibles en el territorio nacional"

Artículo 1. Modifíquese la Tabla 1 "Meses de entrada en vigor de los porcentajes obligatorios de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra fósil, a nivel nacional" del artículo 1 de la Resolución 40261 de 2021, en el sentido de establecer el contenido de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor corriente fósil y con gasolina motor extra fósil, que se distribuya a nivel nacional por parte de distribuidores minoristas o que consuman los grandes consumidores, de acuerdo con la siguiente tabla:

Tabla 1. Meses de entrada en vigor de los porcentajes obligatorios de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor corriente o extra fósil, a nivel nacional.

Entrada en vigor del nivel de mezcla regulatorio	Contenido de alcohol carburante, expresado en porcentaje, por cada galón o litro
Septiembre de 2021	4%
Octubre de 2021	6%
Noviembre de 2021	6%
Diciembre de 2021	8%
Enero de 2022 y en adelante	10%

Artículo 2. Las demás disposiciones establecidas en la Resolución 40261 de 2021 se mantendrán vigentes.

Artículo 3. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y modifica la tabla 1 del artículo 1 de la resolución 40261 de 2021. No obstante, se otorgará un término de 15 días calendario siguientes a la publicación del presente acto administrativo para distribuir los combustibles que permanezcan en los inventarios y cumplan el parámetro de mezcla con biocombustibles previsto en la norma anterior.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

09 SEP 2021



DIEGO MESA PUYO
Ministro de Minas y Energía



RODOLFO ZEA NAVARRO
Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural



CARLOS EDUARDO CORREA ESCAF
Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:
Revisó:

MME: Luisa F. Paris/ Luisa F. García
MME: Paola Galeano / Nathalia Angulo / José Manuel Moreno C. / Miguel Lotero Robledo
MADS: Mauncio Gaitán Varón / Andrea Corzo/ Sara Inés Cervantes Martínez / Francisco Cruz Prada
MADR: Camilo Santos / Ángela María Burbano Paredes/ Miguel Ángel Aguilar
MME: Diego Mesa Puyo
MADS: Carlos Eduardo Correa Escaf
MADR: Juan Gonzalo Botero Botero

Bleidy Rocio Gamboa Bejarano

De: Yeimmy Marcela Rojas López <yeimmy.rojas@terpel.com>
Enviado el: lunes, 9 de agosto de 2021 3:27 p. m.
Para: Emma Del Socorro Pavon Torres; Edna Julieth Parra Avendaño
CC: Francy Carolina Cuesta Pita; 'facturaciont@info.terpel.com'; Bleidy Rocio Gamboa Bejarano
Asunto: RE: VERIFICACIÓN INCONSISTENCIAS - CORTE 14 AL 31 DE JULIO MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
Datos adjuntos: PRECIOS COLOMBIA COMPRA JULIO 14-31 DE 2021.xls

Cordial Saludo

Los precios son publicado por Colombia compra eficiente y fueron publicado el 17 de Julio de 2021.

<https://www.colombiacompra.gov.co/tienda-virtual-del-estado-colombiano/transporte/combustible-nacional>

en este link puede validar las publicaciones que realiza CCE.

De acuerdo a su inquietud de las mezclas de la gasolina corriente, se facturo en el corte diferente mezcla ya que las eds deben agotar el producto anterior y en el momento que se les agote inicia la compra y la venta de la nueva mezcla.

Cordialmente.



Jeimmy Marcela Rojas Lopez | Organización Terpel S.A.

Jefe de Zona Rumbo Entidades Oficiales | Regional Sabana

Tel. (571) 6543030 - 3267878 Ext. 2599 Cel. 316 3706287 | Calle 103 No. 14A - 53 Piso 6 Oficinas Terpel Sabana Bogotá – Colombia

Terpel, a tu servicio



Terpel es una empresa ambientalmente responsable. Evalúe antes de imprimir este correo

Esta información es privada y confidencial y está dirigida únicamente a su destinatario. Si usted no es el destinatario original de este mensaje y por este medio pudo acceder a dicha información por favor elimine el mensaje y notifique el envío erróneo al remitente. La distribución o copia de este mensaje está estrictamente prohibida. Tenga en cuenta que los puntos de vista u opiniones presentadas en este mensaje son exclusivamente las del autor y no representan necesariamente las de la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. La transmisión de e-mails no garantiza que el correo electrónico sea seguro. Por consiguiente, el destinatario debe comprobar en este mensaje y cualquier archivo adjunto la presencia de virus. La ORGANIZACIÓN TERPEL S.A no asume ninguna responsabilidad por cualquier daño causado por cualquier virus transmitido junto con este mensaje.

De: Emma Del Socorro Pavon Torres <emma.pavon@minhacienda.gov.co>

Enviado el: lunes, 2 de agosto de 2021 5:40 p. m.

Para: Edna Julieth Parra Avendaño <edna.parra@terpel.com>

CC: Yeimmy Marcela Rojas López <yeimmy.rojas@terpel.com>; Francy Carolina Cuesta Pita

<francy.cuesta@terpel.com>; 'facturaciont@info.terpel.com' <facturaciont@info.terpel.com>; Bleidy Rocio Gamboa



830.095.213 0

Bogotá Octubre de 2021

Señores:
A QUIEN INTERESE
Ciudad

Por medio de la presente informamos nuestro margen de comercialización para el mes de octubre de 2021, información requerida para el cálculo de la base de Ica.

DETALLE	GASOLNA CORRIENTE OXIGENADA	BIODIESEL B8	GASOLINA EXTRA OXIGENADA
Margen Distribuidor Minorista	800,15	800,15	800,15

Es necesario aclarar que para la retención de ICA en combustibles se debe aplicar la norma del artículo 67 de la ley 383 de 1997 vigente a la fecha de conformidad al parágrafo 2 del artículo 342 de la ley 1819 de 2016, la cual expresamente señala que la base gravable para combustibles está constituida por el margen bruto de comercialización, razón por la cual las retenciones en la fuente por concepto de industria y comercio que se realicen, deberán practicarse sobre el margen de comercialización de combustible .

Solicitamos a usted abstenerse de practicar retenciones en la fuente sobre el total de la factura y acudir a la resolución de precios que establece el ministerio de minas y energía mensualmente donde se indica el margen minorista que sirven de base para el cálculo de la retención.

Cordialmente

César Augusto Cárdenas Ramírez
C.C 79.553.156
Apoderado Especial Organización Terpel-

FIRMA

EMPRESA SUDEFA SAS
Responsable de IVA
9010302938
EDS Centro Bogota
CRA 13 No 16-77
2439400
BOGOT+ⁿ D.C.

Remision No: 4938948

Fecha: 01/10/2021 Hora: 07:16:45
Turno: 1 Isla: 1
Cara: 1 Manguera: 2
Vendedor: JAIRO DUVAN CASTRO

COPIA

Vendido a: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRI
Placa: ODS962
Serial: 64000001206D1F01
Kilometraje: 146706

Producto: GASOLINA CORRIENTE 4% OXIGEN
Cantidad: 11.198UGL
PVP: 8,450

DISCRIMINACION FORMAS DE PAGO VENTA

CREDITO CON CUPO :	94,623.01
Valor Venta:	94,623.01
Total:	94,623.01

Firma
Identificación

Alberto O

Responsable de IVA
8301414370
EDS PALDQUEMAO
Av. Cl. 19 No. 33 - EB
2479481 - 2374035
BOGOT+ⁿ D.C.

Remision No: 1877676

a: 01/10/2021 Hora: 06:13:55
o: 1 Isla: 2
i: 3 Manguera: 8
dedor: DIEGO URREA

Vendido a: MINISTERIO DE HACIENDA Y C
Placa: ODS963
Serial: 20000001442C2101
Kilometraje: 139912

Producto: GASOLINA CORRIENTE 7% OXIGEN
Cantidad: 12.080UGL
PVP: 8,990

DISCRIMINACION FORMAS DE PAGO VENTA

CREDITO CON CUPO :	108,599.1
Valor Venta:	108,599.1
Total:	108,599.1

Forma 2

EMPRESA SUDEFA SAS
Responsable de IVA
9010302938
EDS Centro Bogota
CRA 13 No 16-77
2439400
BOGOT+ⁿ D.C.

Remision No: 4939002

Fecha: 01/10/2021 Hora: 07:50:54
Turno: 1 Isla: 1
Cara: 2 Manguera: 4
Vendedor: JAIRO DUVAN CASTRO

COPIA

Vendido a: MINISTERIO DE HACIENDA Y C
Placa: JVP972
Serial: 88000001F4171F01
Kilometraje: 16843

Producto: BIDACEM B10
Cantidad: 15.199UGL
PVP: 8,630

DISCRIMINACION FORMAS DE PAGO VENTA

CREDITO CON CUPO :	131,167.
Valor Venta:	131,167.
Total:	131,167.

Firma
Identificación

Walter Izquierdo
109066065

DS SERVICIOS COLOMBIA SAS
Responsable de IVA
9009597363
Eds Plaza 127
Cra 45 # 125-91
Tel: 8053038
BOGOT+U D.C.

Remision No: 5021959

Fecha: 02/10/2021 Hora: 01:03:53
Turno: 3 Isla: 2
Cara : 4 Manguera: 12
Vendedor : ERIKA DIAZ COSSIO

COPIA

Vendido a: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO
Placa : GB0803
Serial : 0D000001EC525B01
Kilometraje: 81591

Producto: BIOACEM B10
Cantidad: 10.538UGL
PVP: 8,570

DISCRIMINACION FORMAS DE PAGO VENTA

CREDITO CON CUPO : 90,311.00

Valor Venta: 90,311.00
Total: 90,311.00

Firma Julio Cesar Herrera
Identificacion 80392841

EMPRESA SUDEFA SAS
Responsable de IVA
9010302938
EDS Centro Bogota
CRA 13 No 16-77
2439400
BOGOT+U D.C.

Remision No: 4942169

Fecha: 03/10/2021 Hora: 15:12:58
Turno: 2 Isla: 2
Cara : 4 Manguera: 11
Vendedor : XABIER MEJIA GELVEZ

COPIA

Vendido a: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO
Placa : JMG318
Serial : 7C000001A8C11501
Kilometraje: 29106

Producto: GASOLINA CORRIENTE 4X OXIGENADA
Cantidad: 13.207UGL
PVP: 8,450

DISCRIMINACION FORMAS DE PAGO VENTA

CREDITO CON CUPO : 111,599.00

Valor Venta: 111,599.00
Total: 111,599.00

Firma [Firma]
Identificacion [Firma]

EMPRESA SUDEFA SAS
Responsable de IVA
9010302938
EDS Centro Bogota
CRA 13 No 16-77
2439400
BOGOT+U D.C.

Remision No: 4943439

Fecha: 04/10/2021 Hora: 18:58:07
Turno: 2 Isla: 1
Cara : 2 Manguera: 4
Vendedor : JOSANDER NEPTALY GUERRERO

COPIA

Vendido a: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO
Placa : GB0803
Serial : 0D000001EC525B01
Kilometraje: 82052

Producto: BIOACEM B10
Cantidad: 16.679UGL
PVP: 8,630

DISCRIMINACION FORMAS DE PAGO VENTA

CREDITO CON CUPO : 143,940.00

Valor Venta: 143,940.00
Total: 143,940.00

Firma Julio Cesar Herrera
Identificacion 80392841

5947429

MORALES ZAMORA
Responsable de IVA
900747429
EDS TERPEL VILLA ALSACIA
AV BOYACA No 2A-80
4114148
BOGOT+u D.C.

Remision No: 5947429

Fecha: 04/10/2021 Hora: 21:05:09
Turno: 2 Isla: 2
Cara: 7 Manguera: 14
Vendedor: RICARDO GARCIA

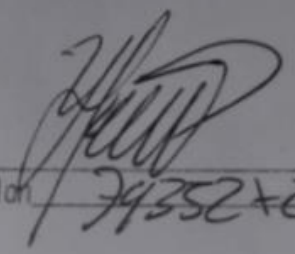
Vendido a: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO
Placa: ODS958
Serial: BF0000019C3C1F01
Kilometraje: 99046

Producto: GASOLINA CORRIENTE 4% OXIGENADA
Cantidad: 10.956UGL
VP: 8,350

DISCRIMINACION FORMAS DE PAGO VENTA

CREDITO CON CUPO: 91,483.00

Valor Venta: 91,483.00
Total: 91,483.00

Firma: 
Identificacion: 79352+27

SERVICIOS INTEGRADOS PROFESIONALES
Responsable de IVA
9007275315
EDS TRINIDAD
AV 68 2 C 30
2610447
BOGOT+u D.C.

Remision No: 5291469

Fecha: 04/10/2021 Hora: 22:32:55
Turno: 3 Isla: 1
Cara: 2 Manguera: 6
Vendedor: YOLANDA GARAVITO

COPIA

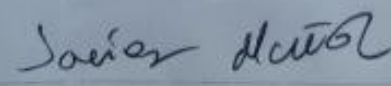
Vendido a: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO
Placa: JVP972
Serial: EB000001F4171F01
Kilometraje: 17268

Producto: BIOACEM B10
Cantidad: 15.490UGL
PVP: 8,340

DISCRIMINACION FORMAS DE PAGO VENTA

CREDITO CON CUPO: 129,187.00

Valor Venta: 129,187.00
Total: 129,187.00

Firma: 
Identificacion: 

DS SERVICIOS COLOMBIA SAS
Responsable de IVA
9003597363
Eds Plaza 127
Cra 45 # 125-91
Tel: 8053038
BOGOT+u D.C.

Remision No: 5025316

Fecha: 04/10/2021 Hora: 07:24:41
Turno: 1 Isla: 2
Cara: 7 Manguera: 17
Vendedor: Oscar Cerpa

COPIA

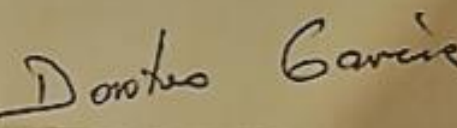
Vendido a: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO
Placa: ODS965
Serial: 82000001340A2301
Kilometraje: 125964

Producto: GASOLINA CORRIENTE 4% OXIGENADA
Cantidad: 10.273UGL
VP: 8,770

DISCRIMINACION FORMAS DE PAGO VENTA

CREDITO CON CUPO: 90,094.00

Valor Venta: 90,094.00
Total: 90,094.00

Firma: 
Identificacion: 

PERSE TRADE SAS
Responsable de IVA
9006037057
EDS Motomart
Ak 45 # 242 - 34
6760824
BOGOT+U D.C.

Remision No: 3454812

Fecha: 04/10/2021 Hora: 20:24:19
Turno: 2 Isla: 1
Cara: 2 Manguera: 5
Vendedor: Raul Pineda

COPIA

Vendido a: MINISTERIO DE HACIENDA Y CR
Placa: ODS959
Serial: CB000001F3531F01
Kilometraje: 125815

Producto: GASOLINA CORRIENTE 4% OXIGEN
Cantidad: 11.578UGL
PVP: 8,680

DISCRIMINACION FORMAS DE PAGO VENTA

CREDITO CON CUPO: 100,497.00

Valor Venta: 100,497.00
Total: 100,497.00

Firma
Identificación

Balsas

DS SERVICIOS COLOMBIA SAS
Responsable de IVA
9009597363
Eds Plaza 127
Cra 45 # 125-91
Tel: 8053038
BOGOT+U D.C.

Remision No: 5025160

Fecha: 04/10/2021 Hora: 03:58:51
Turno: 3 Isla: 1
Cara: 1 Manguera: 2
Vendedor: Jhon Bairo Hernandez

COPIA

Vendido a: MINISTERIO DE HACIENDA Y CR
Placa: ODS956
Serial: A700000176822201
Kilometraje: 119833

Producto: GASOLINA CORRIENTE 4% OXIGEN
Cantidad: 10.253UGL
PVP: 8,770

DISCRIMINACION FORMAS DE PAGO VENTA

CREDITO CON CUPO: 89,919.00

Valor Venta: 89,919.00
Total: 89,919.00

Firma
Identificación

Francisco Perez
1072657013

DIAKONOS SAS
Responsable de IVA
9011098939
EDS Javeriana
CRA 7 No 39-45
3463521
BOGOT+U D.C.

Remision No: 5990723

Fecha: 05/10/2021 Hora: 14:12:48
Turno: 2 Isla: 1
Cara: 2 Manguera: 5
Vendedor: KAREN ALEXANDRA BELTRAN

Vendido a: MINISTERIO DE HACIENDA Y CR
Placa: ODS971

Serial: E1000001C3B72201
Kilometraje: 105090

Producto: GASOLINA CORRIENTE 8% OXIGEN
Cantidad: 12.564UGL
PVP: 8,420

DISCRIMINACION FORMAS DE PAGO VENTA

CREDITO CON CUPO: 105,789.00

Valor Venta: 105,789.00
Total: 105,789.00

Firma
Identificación

Karen Alexandra Beltran
807287

JMG INVERSIONES Y NEGOCIOS SAS
Responsable de IVA
9007346677
EDS FONTIBON
Calle 22 # 98a 03
4159796
BOGOT+U D.C.

Remision No: 4862909

Fecha: 05/10/2021 Hora: 19:51:40
Turno: 2 Isla: 3
Cara: 10 Manguera: 20
Vendedor: Maria Rodriguez

COPIA

Vendido a: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO
Placa: ODS966
Serial: 16000001D68+2201
Kilometraje: 132278

Producto: GASOLINA CORRIENTE 7% OXIGENADA
Cantidad: 13.739UGL
PVP: 8,540

DISCRIMINACION FORMAS DE PAGO VENTA

CREDITO CON CUPO: 117,331.00

Valor Venta: 117,331.00
Total: 117,331.00

Firma
Identificacion

José Vicente Bo
79935136

MASSER SAS.
Responsable de IVA
900.491.889-0
EDS Engativa
CALLE 62 NO. 97 - 10
2248872
BOGOT+U D.C.

Remision No: 3941235

Fecha: 05/10/2021 Hora: 23:27:12
Turno: 3 Isla: 1
Cara: 1 Manguera: 2
Vendedor: JHON E AGUDELO HERNANDEZ

COPIA

Vendido a: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO
Placa: ODS969
Serial: 4E000001E16B1F01
Kilometraje: 126512

Producto: GASOLINA CORRIENTE 4% OXIGENADA
Cantidad: 12.906UGL
PVP: 8,710

DISCRIMINACION FORMAS DE PAGO VENTA

CREDITO CON CUPO: 112,411.00

Valor Venta: 112,411.00
Total: 112,411.00

OTEB

CAMERA Identicon

79043987

DS SERVICIOS COLOMBIA SAS
Responsable de IVA
9009597363
Eds Plaza 127
Cra 45 # 125-91
Tel: 8053038
BOGOT+U D.C.

Remision No: 5026601

Fecha: 05/10/2021 Hora: 06:10:36
Turno: 1 Isla: 1
Cara: 1 Manguera: 2
Vendedor: ERIKA DIAZ COSSIO

COPIA

Vendido a: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO
Placa: ODS954
Serial: 04000001ED3A1F01
Kilometraje: 83566

Producto: GASOLINA CORRIENTE 4% OXIGENADA
Cantidad: 12.615UGL
PVP: 8,770

DISCRIMINACION FORMAS DE PAGO VENTA

CREDITO CON CUPO: 110,634.00

Valor Venta: 110,634.00
Total: 110,634.00

Firma

Identificacion

Luis Rojas
79106693

EMPRESA SUEFA SAS
Responsable de IVA
9010302938
EDS Centro Bogota
CRA 13 No 16-77
2439400
BOGOT+ D.C.

Remision No: 4943663

Fecha: 05/10/2021 Hora: 03:44:11
Turno: 3 Isla: 1
Cara: 2 Manguera: 5
Vendedor: KAREN LUCERO PEREZ QUINTERO

COPIA

Vendido a: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO
Placa: JMO31B
Serial: 7C000001A8C11501
Kilometraje: 29303

Producto: GASOLINA CORRIENTE 4% OXIGENADA
Cantidad: 9.154UGL
PVP: 8,450

DISCRIMINACION FORMAS DE PAGO VENTA

CREDITO CON CUPO : 77,351.00

Valor Venta: 77,351.00
Total: 77,351.00

Firma
Identificacion

DESCO SERVICIOS SAS
Responsable de IVA
9009593471
EDS Av Boyaca
Av Boyaca.No. 77 A - 51
4308194
BOGOT+ D.C.

Remision No: 8427248

Fecha: 05/10/2021 Hora: 22:38:15
Turno: 3 Isla: 2
Cara: 7 Manguera: 13
Vendedor: Robinson Darian Roza Robayo

COPIA

Vendido a: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO
Placa: JEM563
Serial: OF0000010FF55301
Kilometraje: 562C4

Producto: BIOACEM B10
Cantidad: 10.249UGL
PVP: 8,490

DISCRIMINACION FORMAS DE PAGO VENTA

CREDITO CON CUPO : 87,014.00

Valor Venta: 87,014.00
Total: 87,014.00

Firma
Identificacion

DS SERVICIOS COLOMBIA SAS
Responsable de IVA
9009597363
Eds Plaza 127
Cra 45 # 125-91
Tel: 8053038
BOGOT+ D.C.

Remision No: 5028090

Fecha: 06/10/2021 Hora: 04:05:31
Turno: 3 Isla: 2
Cara: 3 Manguera: 8
Vendedor: Jhon Balro Hernandez

COPIA

Vendido a: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO
Placa: ODS956
Serial: A700000176822201
Kilometraje: 120160

Producto: GASOLINA CORRIENTE 4% OXIGENADA
Cantidad: 7.698UGL
PVP: 8,770

DISCRIMINACION FORMAS DE PAGO VENTA

CREDITO CON CUPO : 67,511.00

Valor Venta: 67,511.00
Total: 67,511.00

Firma Francisco Perera
Identificacion 1022657013

PERSE TRADE SAS
Responsable de IVA
9006037057
EDS Motomart
Ak 45 # 242 - 34
6760824
BOGOT+U D.C.

Remision No: 3456086

Fecha: 06/10/2021 Hora: 05:31:01
Turno: 3 Isla: 2
Cara : 3 Manguera: 8
Vendedor : Harold Delgado

COPIA

Vendido a: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRE
Placa : JMO318
Serial : 7C000001A8C11501
Kilometraje: 29499

Producto: GASOLINA CORRIENTE 4% OXIGENAD
Cantidad: 7.836UGL
PVP: 8,680

DISCRIMINACION FORMAS DE PAGO VENTA

CREDITO CON CUPO : 68,016.00

Valor Venta: 68,016.00
Total: 68,016.00

Firma
Identificacion

PERSE TRADE SAS
Responsable de IVA
9006037057
EDS Motomart
Ak 45 # 242 - 34
6760824
BOGOT+U D.C.

Remision No: 3456746

Fecha: 06/10/2021 Hora: 16:27:46
Turno: 2 Isla: 2
Cara : 3 Manguera: 9
Vendedor : Nelson Castiblanco

Vendido a: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRE
Placa : GBU803
Serial : 0D000001EC525B01
Kilometraje: 82570

Producto: BIOACEM B12
Cantidad: 17.561UGL
PVP: 8,390

DISCRIMINACION FORMAS DE PAGO VENTA

CREDITO CON CUPO : 147,337.00

Valor Venta: 147,337.00
Total: 147,337.00

Firma
Identificacion

MASSER SAS.
Responsable de IVA
900.491.889-0
EDS MATATIGRES
DIAG 40 SUR 34A-50
2049773
BOGOT+U D.C.

Remision No: 5768766

Fecha: 06/10/2021 Hora: 18:34:25
Turno: 2 Isla: 1
Cara : 2 Manguera: 4
Vendedor : Angel Carreto

COPIA

Vendido a: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRE
Placa : QDS962
Serial : 64000001206D1F01
Kilometraje: 147067

Producto: GASOLINA CORRIENTE 4% OXIGENAD
Cantidad: 11.648UGL
PVP: 8,390

DISCRIMINACION FORMAS DE PAGO VENTA

CREDITO CON CUPO : 97,727.00

Valor Venta: 97,727.00
Total: 97,727.00

Firma

DIAGNOS SAS
Responsable de IVA
9011098939
EDS Javeriana
CRA 7 No 39-45
3463521
BOGOT+ⁿ D.C.

Remision No: 5992988

Fecha: 06/10/2021 Hora: 17:44:03
Turno: 2 Isla: 2
Cara: 4 Manguera: 11
Vendedor: KAREN ALEXANDRA BELTRAN

COPIA

Vendido a: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO
Placa: JVP972

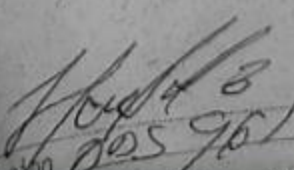
Serial: D6000001308C1F01
Kilometraje: 161504

Producto: GASOLINA CORRIENTE 8% OXIGENADA
Cantidad: 13.014UGL
PVP: 8,420

DISCRIMINACION FORMAS DE PAGO VENTA

CREDITO CON CUPO: 109,578

Valor Venta: 109,578
Total: 109,578

Firma: 
Identificacion: 905961

EMPRESA SUDEFA SAS
Responsable de IVA
9010302938
EDS Centro Bogota
CRA 13 No 16-77
2439400
BOGOT+ⁿ D.C.

Remision No: 4948171

Fecha: 07/10/2021 Hora: 23:29:02
Turno: 3 Isla: 1
Cara: 2 Manguera: 5
Vendedor: KAREN LUCERO PEREZ QUINTERO

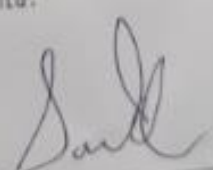
COPIA

Vendido a: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO
Placa: JMO318
Serial: 7C000001A8C11501
Kilometraje: 29802

Producto: GASOLINA CORRIENTE 4% OXIGENADA
Cantidad: 14.219UGL
PVP: 8,450

DISCRIMINACION FORMAS DE PAGO VENTA

CREDITO CON CUPO: 120,151.00
Valor Venta: 120,151.00
Total: 120,151.00

Firma: 
Identificacion: 905961

EMPRESA SUDEFA SAS
Responsable de IVA
9010302938
EDS Centro Bogota
CRA 13 No 16-77
2439400
BOGOT+ⁿ D.C.

Remision No: 4948274

Fecha: 08/10/2021 Hora: 06:44:55
Turno: 1 Isla: 2
Cara: 4 Manguera: 10
Vendedor: XABIER MEJIA GELVEZ

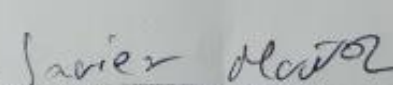
COPIA

Vendido a: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO
Placa: JVP972
Serial: B8000001F4171F01
Kilometraje: 17779

Producto: BIOACEM B10
Cantidad: 19.995UGL
PVP: 8,630

DISCRIMINACION FORMAS DE PAGO VENTA

CREDITO CON CUPO: 172,557.00
Valor Venta: 172,557.00
Total: 172,557.00

Firma: 
Identificacion: 7716361

EMPRESA SUDEFA SAS
Responsable de IVA
9010302938
EDS Centro Bogota
CRA 13 No 16-77
2439400
BOGOT+u D.C.

Remision No: 4948452

Fecha: 08/10/2021 Hora: 08:55:28
Turno: 1 Isla: 2
Cara: 8 Manguera: 16
Vendedor: XABIER MEJIA GELVEZ

COPIA

Vendido a: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO
Placa: ODS959
Serial: CB000001F3531F01
Kilometraje: 126230

Producto: GASOLINA CORRIENTE 4% OXIGENADA
Cantidad: 10.504UGL
Valor: 8,450

DISCRIMINACION FORMAS DE PAGO VENTA
CREDITO CON CUPO: 88,759.00
Valor Venta: 88,759.00
Total: 88,759.00

Fecha
Certificación

OS SERVICIOS COLOMBIA SAS
Responsable de IVA
9009597363
Eds Plaza 127
Cra 45 # 125-91
Tel: 8053038
BOGOT+u D.C.

Remision No: 5031101

Fecha: 08/10/2021 Hora: 05:23:53
Turno: 3 Isla: 1
Cara: 1 Manguera: 2
Vendedor: Jhon Bairo Hernandez

COPIA

Vendido a: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO
Placa: ODS954
Serial: 04000001ED3A1F01
Kilometraje: 8378

Producto: GASOLINA CORRIENTE 4% OXIGENADA
Cantidad: 6.650UGL
Valor: 8,770

DISCRIMINACION FORMAS DE PAGO VENTA
CREDITO CON CUPO: 58,321.00

Valor Venta: 58,321.00
Total: 58,321.00

Fecha
Certificación

Luis Rojas
19/106-693

DIAMONAS SAS
Responsable de IVA
9011098539
EDS Javeriana
CRA 7 No 39-45
3463521
BOGOT+u D.C.

Remision No: 5956901

Fecha: 08/10/2021 Hora: 19:12:33
Turno: 2 Isla: 1
Cara: 2 Manguera: 5
Vendedor: YENY GARCIA

COPIA

Vendido a: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO
Placa: ODS965
Serial: 82000001340A2301
Kilometraje: 126285

Producto: GASOLINA CORRIENTE 8% OXIGENADA
Cantidad: 11.401UGL
Valor: 8,420

DISCRIMINACION FORMAS DE PAGO VENTA

CREDITO CON CUPO: 95,996.00
Valor Venta: 95,996.00
Total: 95,996.00

Fecha
Certificación

Victor Moku

JMG INVERSIÓNES
Responsable de IVA
9007346677
EDS FONTIBON
calle 22 # 98a - 03
4159796
BOGOT+U D.C.

Remision No: 4866898

Fecha: 08/10/2021 Hora: 05:01
Turno: 3 Isla: 4
Cara : 14 Manguera: 34
Vendedor : Yessica Jimenez Viviesco

Vendido a: MINISTERIO DE HACIENDA
Placa : ODS963
Serial : 20000001442C2101
Kilometraje: 140392

Producto: GASOLINA CORRIENTE 7
Cantidad: 14.162UGL
PVP: 8,540

DISCRIMINACION FORMAS DE PAGO

CREDITO CON CUPO : 120,5

Valor Venta: 120,943.00
Total: 120,943.00

Firma

DS SERVICIOS COLOMBIA SAS
Responsable de IVA
9009597363
Eds Plaza 127
Cra 45 # 125-91
Tel: 8053038
BOGOT+U D.C.

Remision No: 5031073

Fecha: 08/10/2021 Hora: 03:40:03
Turno: 3 Isla: 1
Cara : 2 Manguera: 6
Vendedor : Jhon Bairo Hernandez

COPIA

Vendido a: MINISTERIO DE HACIENDA
Placa : GBU803
Serial : 0D000001EC525B01
Kilometraje: 82950

Producto: BIOACEM B10
Cantidad: 12.550UGL
PVP: 8,570

DISCRIMINACION FORMAS DE PAGO

CREDITO CON CUPO : 107,554.00

Valor Venta: 107,554.00
Total: 107,554.00

Firma Francisco Per
Identificacion 10720570

DS SERVICIOS COLOMBIA SAS
Responsable de IVA
9009593471
EDS Av Boyaca
Av Boyaca.No. 77 A - 51
4308194
BOGOT+U D.C.

Remision No: 8430733

Fecha: 08/10/2021 Hora: 05:49:49
Turno: 3 Isla: 2
Cara : 8 Manguera: 16
Vendedor : Robinson Danian Roza Roba

Vendido a: MINISTERIO DE HACIENDA
Placa : ODS970
Serial : 6D000001CED72201
Kilometraje: 83570

Producto: GASOLINA CORRIENTE 4% O
Cantidad: 12.114UGL
PVP: 8,720

DISCRIMINACION FORMAS DE PAGO

CREDITO CON CUPO : 105,634.00

Valor Venta: 105,634.00
Total: 105,634.00

Firma
Identificacion 2924004

OS SERVICIOS COLOMBIA SAS
Responsable de IVA
9009597363
Eds Plaza 127
Cra 45 # 125-91
Tel: 8053038
BOGOTÁ D.C.

Remision No: 5032258

Fecha: 08/10/2021 Hora: 18:41:27
Turno: 2 Isla: 1
Cara: 5 Manguera: 14
Vendedor: JUAN BAUTISTA PEREZ ALVAREZ

COPIA

Vendido a: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO
Placa: ODS956
Serial: A700000176822201
Kilometraje: 120752

Producto: GASOLINA CORRIENTE 4% OXIGENADA
Cantidad: 14.590UGL
PVP: 8,770

DISCRIMINACION FORMAS DE PAGO VENTA

CREDITO CON CUPO:	127,954.00
Valor Venta:	127,954.00
Total:	127,954.00

Firma José Cesar Herrera
Identificación 80.392.871

LZL ASOCIADOS LTDA
Responsable de IVA
8301414370
EDS PALOQUEMAO
Av. C11, 19 No. 33 - 60
2479481 - 2374035
BOGOTÁ D.C.

Remision No: 1883750

Fecha: 10/10/2021 Hora: 16:30:37
Turno: 2 Isla: 1
Cara: 2 Manguera: 5
Vendedor: JONATAN ACOSTA

Vendido a: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO
Placa: JMO31B
Serial: 7C000001A8C11501
Kilometraje: 3013

Producto: GASOLINA CORRIENTE 7X OXIGENADA
Cantidad: 15.519UGL
PVP: 8,990

DISCRIMINACION FORMAS DE PAGO VENTA

CREDITO CON CUPO:	139,516.00
Valor Venta:	139,516.00
Total:	139,516.00

Firma [Firma]
Identificación [Firma]

DIADONOS SAS
Responsable de IVA
9011098939
EDS Javeriana
CRA 7 No 39-45
3463521
BOGOTÁ D.C.

Remision No: 6001169

Fecha: 11/10/2021 Hora: 11:25:23
Turno: 1 Isla: 1
Cara: 2 Manguera: 5
Vendedor: KAREN ALEXANDRA BELTRAN

Vendido a: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO
Placa: ODS971
Serial: E1000001C3B72201
Kilometraje: 105429

Producto: GASOLINA CORRIENTE 8X OXIGENADA
Cantidad: 11.597UGL
PVP: 8,420

DISCRIMINACION FORMAS DE PAGO VENTA

CREDITO CON CUPO:	97,647.00
Valor Venta:	97,647.00
Total:	97,647.00

Firma [Firma]
Identificación 80.772.822

COLOMBIA COLORS SAS
Responsable de IVA
9008605836
EDS Las Palmas
CRA 68 No 17-65
2605308
BOGOT+0 D.C.

Remision No: 5531124

Fecha: 11/10/2021 Hora: 22:50:04
Turno: 3 Isla: 1
Cara : 6 Manguera: 16
Vendedor : Jose Garcia

COPIA

Vendido a: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO
Placa : JVP972
Serial : BB000001F4171FD1
Kilometraje: 18198

Producto: BIOACEM B10
Cantidad: 15.916UGL
PVP: 8,340

DISCRIMINACION FORMAS DE PAGO VENTA

CREDITO CON CUPO :	132,739.00
Valor Venta:	132,739.00
Total:	132,739.00

Firma
Identificacion

Javier Olave

DESCO SERVICIOS SAS
Responsable de IVA
9009593471
EDS Av Boyaca
Av Boyaca.No. 77 A - 51
4308194
BOGOT+0 D.C.

Remision No: 8437636

Fecha: 11/10/2021 Hora: 21:18:31
Turno: 2 Isla: 3
Cara : 11 Manguera: 21
Vendedor : Nataly rico cabiativa

COPIA

Vendido a: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO
Placa : JEM563
Serial : 0F0000010FF55301
Kilometraje: 56470

Producto: BIOACEM B10
Cantidad: 10.322UGL
PVP: 8,490

DISCRIMINACION FORMAS DE PAGO VENTA

CREDITO CON CUPO :	87,634.00
Valor Venta:	87,634.00
Total:	87,634.00

Firma
Identificacion

[Signature]

EMPRESA SUEFA SAS
Responsable de IVA
9010302938
EDS Centro Bogota
CRA 13 No 16-77
2439400
BOGOT+0 D.C.

Remision No: 4952891

Fecha: 11/10/2021 Hora: 22:00:04
Turno: 3 Isla: 1
Cara : 2 Manguera: 5
Vendedor : JOSANDER NEPTALY GUERRERO

COPIA

Vendido a: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO
Placa : JMO318
Serial : 7C000001A8C11501
Kilometraje: 30315

Producto: GASOLINA CORRIENTE 4X OXIGENADA
Cantidad: 8.301UGL
PVP: 8,450

DISCRIMINACION FORMAS DE PAGO VENTA

CREDITO CON CUPO :	70,143.00
Valor Venta:	70,143.00
Total:	70,143.00

Firma
Identificacion

[Signature]

DS SERVICIOS COLOMBIA SAS
Responsable de IVA
9009597363
Eds Plaza 127
Cra 45 # 125-91
Tel: 8053038
BOGOT+U D.C.

Remision No: 5036956

Fecha: 12/10/2021 Hora: 06:00:53
Turno: 1 Isla: 2
Cara: 7 Manguera: 17
Vendedor: Edwin Garcia

COPIA

Vendido a: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO
Placa: ODS961
Serial: D60000013D8C1F01
Kilometraje: 161887

Producto: GASOLINA CORRIENTE 4% OXIGENADA
Cantidad: 11.775UGL
VP: 8,770

DISCRIMINACION FORMAS DE PAGO VENTA

CREDITO CON CUPO : 103,267.00

Valor Venta: 103,267.00
Total: 103,267.00

ma
ntificacion

ODS961

DS SERVICIOS COLOMBIA SAS
Responsable de IVA
9009597363
Eds Plaza 127
Cra 45 # 125-91
Tel: 8053038
BOGOT+U D.C.

Remision No: 5037852

Fecha: 12/10/2021 Hora: 17:08:45
Turno: 2 Isla: 1
Cara: 1 Manguera: 2
Vendedor: JUAN BAUTISTA PEREZ ALVAREZ

COPIA

Vendido a: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO
Placa: ODS955
Serial: F5000001CD471F01
Kilometraje: 120627

Producto: GASOLINA CORRIENTE 4% OXIGENADA
Cantidad: 12.454UGL
VP: 8,770

DISCRIMINACION FORMAS DE PAGO VENTA

CREDITO CON CUPO : 109,222.00

Valor Venta: 109,222.00
Total: 109,222.00

ma

ODS955

EMPRESA SUDEFA SAS
Responsable de IVA
9010302938
EDS Centro Bogota
CRA 13 No 16-77
2439400
BOGOT+U D.C.

Remision No: 4952993

Fecha: 12/10/2021 Hora: 06:47:19
Turno: 1 Isla: 1
Cara: 1 Manguera: 2
Vendedor: INGRID DANIELA FUENTES QUINTERO

COPIA

Vendido a: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO
Placa: ODS966
Serial: 16000001D6B42201
Kilometraje: 132741

Producto: GASOLINA CORRIENTE 4% OXIGENADA
Cantidad: 13.934UGL
VP: 8,450

DISCRIMINACION FORMAS DE PAGO VENTA

CREDITO CON CUPO : 117,742.00

Valor Venta: 117,742.00
Total: 117,742.00

ma
ntificacion

ODS966

LZL ASOCIADOS LTDA
Responsable de IVA
6301414370
EDS PALDQUEMAD
Av. C11. 19 No. 33 - 68
2479481 - 2374035
BOGOT+ⁿ D.C.

Remision No: 1885280

Fecha: 13/10/2021 Hora: 09:16:30
Turno: 1 Isla: 1
Cara: 1 Manguera: 2
Vendedor: DIEGO URREA

COPIA

Vendido a: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO
Placa: ODS963
Serial: 20000001442C2101
Kilometraje: 140740

Producto: GASOLINA CORRIENTE 7% OXIGENADA
Cantidad: 11.116UGL
PVP: 8,990

DISCRIMINACION FORMAS DE PAGO VENTA

CREDITO CON CUPO: 99,933.00

Valor Venta: 99,933.00
Total: 99,933.00

Firma
Identificacion

DIAKONOS SAS
Responsable de IVA
9011098939
EDS Javeriana
CRA 7 No 39-45
3463521
BOGOT+ⁿ D.C.

Remision No: 6005017

Fecha: 13/10/2021 Hora: 13:46:22
Turno: 1 Isla: 1
Cara: 2 Manguera: 5
Vendedor: KAREN ALEXANDRA BELTRAN

COPIA

Vendido a: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO
Placa: ODS969
Serial: 4E000001E16B1F01
Kilometraje: 126881

Producto: GASOLINA CORRIENTE 8% OXIGENADA
Cantidad: 11.534UGL
PVP: 8,420

DISCRIMINACION FORMAS DE PAGO VENTA

CREDITO CON CUPO: 97,116.00

Valor Venta: 97,116.00
Total: 97,116.00

Firma
Identificacion

DIAKONOS SAS
Responsable de IVA
9011098939
EDS Javeriana
CRA 7 No 39-45
3463521
BOGOT+ⁿ D.C.

Remision No: 6004966

Fecha: 13/10/2021 Hora: 13:15:01
Turno: 1 Isla: 1
Cara: 2 Manguera: 5
Vendedor: KAREN ALEXANDRA BELTRAN

COPIA

Vendido a: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO
Placa: ODS956
Serial: A700000176822201
Kilometraje: 121175

Producto: GASOLINA CORRIENTE 8% OXIGENADA
Cantidad: 10.790UGL
PVP: 8,420

DISCRIMINACION FORMAS DE PAGO VENTA

CREDITO CON CUPO: 90,852.00

Valor Venta: 90,852.00
Total: 90,852.00

Firma
Identificacion

Responsable de IVA
9009597363
Eds Plaza 127
Cra 45 # 125-91
Tel: 8053038
BOGOT+U D.C.

Remision No: 5038348

Fecha: 13/10/2021 Hora: 05:41:43
Turno: 3 Isla: 1
Cara : 1 Manguera: 2
Vendedor : DIEGO ALEXANDER SANCHEZ C

COPIA

Vendido a: MINISTERIO DE HACIENDA Y C
Placa : ODS962
Serial : 64000001206D1F01
Kilometraje: 147382

Producto: GASOLINA CORRIENTE 4% OXI
Cantidad: 11.070UGL
PVP: 8,770

DISCRIMINACION FORMAS DE PAGO VE

CREDITO CON CUPO : 97,084.00

Valor Venta: 97,084.00
Total: 97,084.00

Firma

Luis Rojas

MORALES ZAMALA SAS
Responsable de IVA
90074742 9
EDS TERRELL VILLA ALBAZOLA
AV BOYACA No 2A-90
4114140
BOGOT+U D.C.

Remision No: 5068348

Fecha: 14/10/2021 Hora: 20:58:44
Turno: 2 Isla: 2
Cara : 7 Manguera: 14
Vendedor : Jessica Acevedo

Vendido a: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDI
Placa : ODS958
Serial : BF0000019C3C1F01
Kilometraje: 99510

Producto: GASOLINA CORRIENTE 4% OXIGENADA
Cantidad: 12.177UGL
PVP: 8,350

DISCRIMINACION FORMAS DE PAGO VENTA

CREDITO CON CUPO : 101,678.00

Valor Venta: 101,678.00
Total: 101,678.00

21/10

DS SERVICIOS COLOMBIA SAS
Responsable de IVA
9009597363
Eds Plaza 127
Cra 45 # 125-91
Tel: 8053038
BOGOT+U D.C.

Remision No: 5039904

Fecha: 14/10/2021 Hora: 07:21:11
Turno: 1 Isla: 1
Cara : 1 Manguera: 2
Vendedor : Jhon Balro Hernandez

COPIA

Vendido a: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDI
Placa : ODS965
Serial : 82000001340A2301
Kilometraje: 126657

Producto: GASOLINA CORRIENTE 4% OXIGENADA
Cantidad: 10.084UGL
PVP: 8,770

DISCRIMINACION FORMAS DE PAGO VENTA

CREDITO CON CUPO : 88,437.00

Valor Venta: 88,437.00
Total: 88,437.00

Don'teo 6

ma

PERSE TRADE SAS
Responsable de IVA
9006037057
EDS Motomart
Ak 45 # 242 - 34
6760824
BOGOT+U D.C.

Remision No: 3466730

Fecha: 14/10/2021 Hora: 20:39:50
Turno: 2 Isla: 1
Cara: 2 Manguera: 5
Vendedor: Oswaldo Viloria

COPIA

Vendido a: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRE
Placa: ODS959
Serial: CB000001F3531F01
Kilometraje: 126612

Producto: GASOLINA CORRIENTE 4% OXIGEN
Cantidad: 8.236UGL
PVP: 8,680

DISCRIMINACION FORMAS DE PAGO VENTA

CREDITO CON CUPO : 71,488.00

Valor Venta: 71,488.00
Total: 71,488.00

Firma
Identificacion

Belisario Muñoz

DS SERVICIOS COLOMBIA SAS
Responsable de IVA
9009597363
Eds Plaza 127
Cra 45 # 125-91
Tel: 8053038
BOGOT+U D.C.

Remision No: 5040967

Fecha: 14/10/2021 Hora: 21:09:18
Turno: 2 Isla: 2
Cara: 3 Manguera: 8
Vendedor: MARIA FERNANDA SEGURA

COPIA

Vendido a: MINISTERIO DE HACIENDA Y C
Placa: ODS960
Serial: F9000001DCCC1F01
Kilometraje: 114549

Producto: GASOLINA CORRIENTE 4% OXIG
Cantidad: 10.703UGL
PVP: 8,770

DISCRIMINACION FORMAS DE PAGO VEN

CREDITO CON CUPO : 93,865.00

Valor Venta: 93,865.00
Total: 93,865.00

Firma
Identificacion

Julio Cesar Herrera
80.392.834

DISTRIBUIDORA LH TERPEL CARRERA
Responsable de IVA
8300734583
DISTRIBUIDORA L.H. EDS TERPEL CARRER
AV. AMERICAS N 50-15
2600354
BOGOT+U D.C.

Remision No: 2211778

Fecha: 15/10/2021 Hora: 16:00:13
Turno: 2 Isla: 1
Cara: 2 Manguera: 4
Vendedor: roberto hernandez

COPIA

Vendido a: MINISTERIO DE HACIENDA Y CR
O PU
Placa: JVP972
Serial: BB000001F4171F01
Kilometraje: 18596

Producto: BIDACEM B10
Cantidad: 16.590UGL
PVP: 9,014

DISCRIMINACION FORMAS DE PAGO VENTA

CREDITO CON CUPO : 149,542.00

Valor Venta: 149,542.00
Total: 149,542.00

Firma
Identificacion

Javier Muñoz

9010302938
EDS Centro Bogota
CRA 13 No. 16-77
2439400
BOGOT+ⁿ D.C.

Remision No: 4957550

Fecha: 15/10/2021 Hora: 04:17:07
Turno: 3 Isla: 1
Cara: 2 Manguera: 5
Vendedor: JOSANDER NEPTALY GUERRERO

COPIA

Vendido a: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO
Placa: JM0318
Serial: 7C000001ABC11501
Kilometraje: 30637

Producto: GASOLINA CORRIENTE 4% OXIGENADA
Cantidad: 15.183UGL
PVP: 8,450

DISCRIMINACION FORMAS DE PAGO VENTA

CREDITO CON CUPO: 128,296.00

Valor Venta: 128,296.00
Total: 128,296.00



Firma _____
Identificacion _____

 El emprendimiento es de todos Minhacienda	Informe de Ejecución y Supervisión de Contrato	Código:	Apo.4.1.Fr.16
		Fecha:	22-03-2019
		Versión:	3
		Página:	1 de 6

CONTENIDO DEL INFORME

1. CONDICIONES DEL CONTRATO.....	1
2. OBJETO DEL CONTRATO.....	1
3. OBJETO DEL ACUERDO MARCO DE PRECIOS.....	1
4. OBLIGACIONES DEL CONTRATO, ACTIVIDADES EJECUTADAS Y PRODUCTOS ENTREGADOS.....	1

1. CONDICIONES DEL CONTRATO

Número de Contrato: 11.005-2019 Orden de Compra No. 43590
Nombre del Contratista: **Organización Terpel S.A.**
Periodo informe: 1 al 15 de octubre de 2021
Supervisor: Bleidy Rocío Gamboa Bejarano
Área perteneciente: Dirección Administrativa, Subdirección de Servicios
Grupo de Logística y Servicios Especiales

2. OBJETO DEL CONTRATO: Suministrar biogasolina motor corriente, extra y diésel para los automotores del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

3. OBJETO DEL ACUERDO MARCO DE PRECIOS: El objeto del Acuerdo Marco es establecer: (i) las condiciones para la contratación a Distribuidores Minoristas del suministro de Combustible; (ii) las condiciones para la contratación de los Medios de Pago Alternativos del Combustible; (iii) las condiciones en las cuales las Entidades Compradoras se vinculan al Acuerdo Marco; y (iv) las condiciones para el pago del Combustible y los Medios de pago Alternativos del Combustible por parte de las Entidades Compradoras.

4. OBLIGACIONES DEL CONTRATO, ACTIVIDADES EJECUTADAS Y PRODUCTOS ENTREGADOS

4.1 ASUNTO:

Informe de ejecución del Contrato 11.005-2019 correspondiente a la Orden de Compra 43590, dentro del Acuerdo Marco de Precios para el suministro de Combustible CCE-715-1-AMP-2018, correspondiente al suministro de biocombustible prestado por el periodo comprendido entre el 16 y el 30 de septiembre de 2021 según Facturas Electrónicas de Venta N° Factura AR9018844160.

4.2 DETALLE ORDEN DE COMPRA:

Número de orden: 43590
Acuerdo Marco: CCE-715-1-AMP-2018 (1)
Fecha de emisión: 11 de diciembre de 2019
Fecha de vencimiento: 10 de julio de 2022
Valor Inicial: \$ 321.257.079,00
Modificación Orden de Compra N°1: Se efectúa modificación de la Orden de compra disminuyendo el valor inicial de la misma en \$34.235.975, dada la reducción en el consumo de combustible con ocasión de

 El emprendimiento es de todos Minhacienda	Informe de Ejecución y Supervisión de Contrato	Código:	Apo.4.1.Fr.16
		Fecha:	22-03-2019
		Versión:	3
		Página:	2 de 6

la restricción de movilidad debido a la emergencia sanitaria por el COVID-19, lo cual permitió la liberación de dicho monto durante la vigencia 2020 (Ver anexo de modificación).

Presupuesto Total Asignado Orden de Compra 43590 - Contrato 11.005-2019	287.021.104,00
Presupuesto Vig.2019	6.432.471,00
Presupuesto Vig.2020	84.796.059
Presupuesto Vig.2021	122.383.807,00
Presupuesto Vig.2022	73.408.767,00

4.3 OBLIGACIONES DE LOS PROVEEDORES

De acuerdo con la Cláusula 11 del Acuerdo Marco de Precios para el suministro de Combustible CCE-715-1-AMP-2018, las Obligaciones de los Proveedores son, entre otras, las siguientes:

Obligaciones Generales:

11.7 Suministrar el Combustible de acuerdo con las condiciones de los Documentos del Proceso.

Avance: Durante el 16 al 30 de septiembre de 2021 se suministró biocombustible a 18 vehículos que prestan el servicio de transporte al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. El número de vehículos que hacen uso de este servicio ha venido fluctuando, debido a las medidas expedidas por el Gobierno Nacional y Distrital, en relación con la emergencia sanitaria por la pandemia del COVID-19, que, entre otras, dispuso el trabajo en casa y posteriormente, el retorno al trabajo presencial de forma gradual, lo cual incidió en el número de vehículos que se abastecieron de combustible durante el periodo, así:

PLACA	DESPACHO ASIGNADO	VOLUMEN (GALONES)	VALOR FACTURA
JMO318	Ministro	83,42	\$ 709.434,38
JVP972	Ministro	83,19	\$ 691.763,95
GBU803	Ministro	57,328	\$ 476.709,27
ODS959	Ministro	30,318	\$ 257.838,52
ODS956	Ministro (Del 1al 12 de septiembre)	43,331	\$ 368.507,19
ODS960	Ministro (Del 13 al 15 de septiembre)	10,703	\$ 91.023,34
JEM563	Viceministro Técnico	20,571	\$ 171.057,53
ODS962	Viceministro General	33,916	\$ 288.437,60
ODS965	Secretaría General	31,758	\$ 270.084,96
ODS955	Dirección General del Presupuesto Público Nacional	12,454	\$ 105.914,67
ODS969	Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional	24,44	\$ 207.849,25
ODS966	Dirección General de Política Macroeconómica	27,673	\$ 235.344,20
ODS971	Dirección General de Participaciones Estatales	24,161	\$ 205.476,50
ODS970	Dirección Administrativa	12,114	\$ 103.023,15
ODS963	Dirección de Regulación Económica de la Seguridad Social	37,36	\$ 317.709,99
ODS961	Dirección de Tecnología	24,789	\$ 210.817,31
ODS954	Servicio Operativo	19,265	\$ 163.838,61
ODS958	Servicio Operativo	23,133	\$ 196.733,90
TOTALES		599,921	\$ 5.071.564,34

 El emprendimiento es de todos Minhacienda	Informe de Ejecución y Supervisión de Contrato	Código:	Apo.4.1.Fr.16
		Fecha:	22-03-2019
		Versión:	3
		Página:	3 de 6

11.15 Remitir a la Entidad Compradora los soportes que certifiquen que se encuentra al día con las obligaciones de pago de los aportes al sistema de seguridad social y de salud.

Avance: La Organización TERPEL S.A. aportó los documentos que certifican el cumplimiento de la obligación referente al pago de aportes parafiscales correspondiente al mes de la facturación.

11.16 Responder a los reclamos, consultas y/o solicitudes de Colombia Compra Eficiente o las Entidades Compradoras eficaz y oportunamente, de acuerdo con lo establecido en el presente documento. Considerar a cada una de las Entidades Compradoras como clientes prioritarios.

Avance: Sin novedad.

Obligaciones Específicas del Acuerdo Marco:

11.33 Cumplir con las especificaciones técnicas del Combustible vigentes definidas y publicadas por MinMinas o el que haga sus veces.

Avance: Durante el periodo reportado se realizó el abastecimiento de combustible acorde con las especificaciones técnicas establecidas dentro de la Categoría A, es decir, las expedidas por el Ministerio de Minas y Energía.

Se realizó el suministro de gasolina corriente de acuerdo con lo establecido en la Resolución 40100 de marzo 31 de 2021 expedida por el Ministerio de Minas y Energía, la cual empezó a regir desde el 1 de abril de 2021 y estableció, entre otros, un retorno gradual a la distribución de gasolina corriente oxigenada al 10%, aplicando el término de transición de los 15 días en cada caso, así: Julio 2021: 6% - Agosto 2021: 8% - Septiembre 2021: 10%.

Una vez verificados los tiquetes expedidos por las EDS se estableció que en algunas EDS se suministró gasolina corriente con oxigenación al 4%, al 7% y al 8%. De acuerdo con la respuesta dada por Terpel sobre el particular, las EDS están facultadas para expender el combustible que se halle en sus tanques de reserva, aún después de los 15 días calendario establecidos en la Resolución 40100 de 2021, toda vez que es necesario desocupar los tanques en su totalidad antes de cargar combustible con un nivel de oxigenación diferente al almacenado.

De otra parte, se realizó suministro de BIOACEM B12 N.I. y B10 N.I., ya que con Resolución 40111 del 9 de abril de 2021, el Ministerio de Minas y Energía dispuso que a partir del mes de abril de 2021 el contenido de biocombustible-biodiésel en la mezcla con combustible diésel fósil que se distribuya en Bogotá D.C., debía ser del 12%, denominando la mezcla como B12. De igual forma, mediante Resolución 40261 del 12 de agosto de 2021, se autorizó la distribución de biocombustible-biodiésel con mezcla denominada B10.

Las tarifas fueron respetadas según verificación realizada, al Histórico de precios por Galón de Combustible definido por Colombia Compra Eficiente según el Acuerdo Marco de Precios para el mes de octubre de 2021 para las EDS en Bogotá y sus alrededores, siendo las tarifas vigentes para el periodo reportado, las establecidas desde el 11 de septiembre de 2021 hasta la fecha de corte.

En la página del Ministerio de Minas y Energía no se evidenció la publicación de las nuevas tarifas, pero se verificó la consistencia frente a los precios publicados en la página de Colombia Compra Eficiente, así:

 El emprendimiento es de todos Minhacienda	Informe de Ejecución y Supervisión de Contrato	Código:	Apo.4.1.Fr.16
		Fecha:	22-03-2019
		Versión:	3
		Página:	4 de 6

Histórico de precio por Galón de Combustible

Acuerdo Marco para el Suministro de Combustible CCE-715-1-AMP-2018

Ciudad	Mes	Precio vigente por galón MinMinas			Valor del Margen vigente	
		Gasolina Corriente (UNSPSC 15101506)	Gasolina Extra (UNSPSC 15101506)	Diésel - ACPM (UNSPSC 15101505)	Margen Distribuidor Mayorista	Margen Distribuidor Minorista
Bogotá y alrededores	11-sep.-21	\$8.991	\$14.037	\$ 8.802	\$ 421,77	\$ 800,15

VERIFICACIÓN DE PRECIOS FACTURADOS

	(A)	(B)	(C)	(D)	(E)	(A) x (E)
DESCRIPCIÓN	VOLUMEN	VALOR MIN.MINAS	MARGEN DISTRIBUIDOR MAYORISTA A.M.P.	VALOR MÁXIMO A FACTURAR (B) - (C)	VALOR FACTURADO	TOTAL FACTURADO

PERÍODO DEL 1 AL 15 DE OCTUBRE DE 2021 (Precios vigentes desde el 11 de septiembre de 2021)						
GASOLINA CORRIENTE	438,832	8.991	421,77	\$ 8.569,23	\$ 8.504,47	\$ 3.732.033,59
DIESEL	161,089	8.802	421,77	\$ 8.380,23	\$ 8.315,47	\$ 1.339.530,75
						\$ 5.071.564,34

Total factura 9018844160 \$ 5.071.564,34

11.33 Cumplir con las condiciones y horarios exigidos en los Documentos del Proceso para las EDS

Avance: El proveedor suministró el combustible a los vehículos del MHCP con la oportunidad requerida por los Conductores, emitiendo los tickets respectivos con el detalle de la información necesaria para control, tal como nombre de la EDS, dirección, fecha, hora, placa del vehículo, kilometraje, número del contrato (Orden de Compra de CCE) y nombre del contratista (Ministerio de Hacienda y Crédito Público), descripción del combustible abastecido, cantidad y precio de venta.

11.36 Garantizar el Sistema de Control para suministro de Combustible, cuando se requiera, en las condiciones establecidas en los Documentos del Proceso.

Avance: El proveedor relacionó los consumos realizados por cada vehículo en la planilla generada en el sistema, la cual incluye entre otra, toda la información relacionada en los tickets expedidos por las EDS, los cuales fueron firmados y entregados por cada Conductor como soporte. La información de dichos tickets fue revisada y confrontada frente al reporte en Excel entregado por el proveedor, constatando así la consistencia de la totalidad de la información, con excepción de la correspondiente al siguiente ticket, debido a error en el registro del kilometraje, el cual fue corregido en la plataforma Rumbo Terpel:

	Informe de Ejecución y Supervisión de Contrato	Código:	Apo.4.1.Fr.16
		Fecha:	22-03-2019
		Versión:	3
		Página:	5 de 6

. Tiquete 5031101 EDS Plaza 127 Kilometraje registrado: 8378; Kilometraje correcto: 83788

11.37 Asumir el costo de la plataforma, los dispositivos y su instalación en los vehículos de las Entidades Compradoras.

Avance: Toda vez que la Orden de Compra 43590 fue suscrita con la Organización TERPEL S.A., presentándose así continuidad del proveedor respecto a la orden de compra anterior, los chips o dispositivos instalados en los vehículos se mantuvieron sin novedad alguna, siendo necesario solamente habilitarlos con cargo a la orden de compra.

11.38 Instalar y activar el dispositivo de control del vehículo en el lugar y oportunidad de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo Marco.

Avance: Toda vez que la Orden de Compra 43590 fue suscrita con la Organización TERPEL S.A., presentándose así continuidad del proveedor respecto a la orden de compra anterior, los chips o dispositivos instalados en los vehículos se mantuvieron sin novedad alguna, siendo necesario solamente habilitarlos con cargo a la orden de compra.

11.42 Contar con una línea de servicio al cliente en las condiciones exigidas en los Documentos del Proceso en los Municipios con Sistema de Control Obligatorio.

Avance: Se dispone de los canales de atención.

4.4 AVANCE

El presupuesto asignado al contrato compromete desde la vigencia 2019 hasta la vigencia 2022, siendo el valor ejecutado al corte del 15 de octubre de 2021, la suma de \$138.132.457,26, equivalente al 48,13% del total del contrato, estando pendiente por ejecutar la suma de \$148.888.646,74, equivalente al 51,87%. A continuación, se presenta el detalle de la ejecución del contrato por cada una de las vigencias:

 El emprendimiento es de todos Minhacienda	Informe de Ejecución y Supervisión de Contrato	Código:	Apo.4.1.Fr.16
		Fecha:	22-03-2019
		Versión:	3
		Página:	6 de 6

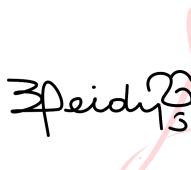
Presupuesto Total Asignado Orden de Compra 43590 Contrato 11.005-2019	287.021.104,00
Presupuesto Vig.2019	6.432.471,00
Presupuesto Vig.2020 (Incluido Otrosí 1 -\$34'235.975)	84.796.059,00
Presupuesto Vig.2021	122.383.807,00
Presupuesto Vig.2022	73.408.767,00

TOTAL EJECUTADO vr. TOTAL PRESUPUESTO ASIGNADO	138.132.457,26	48,13%
Presupuesto Vig.2019	6.432.471,00	100,00%
Presupuesto Vig.2020	59.588.782,00	70,27%
Presupuesto Vig.2021	72.111.204,26	58,92%
TOTAL PENDIENTE POR EJECUTAR vr. TOTAL PRESUPUESTO ASIGNADO	148.888.646,74	51,87%
Presupuesto Vig.2019	0,00	0,00%
Presupuesto Vig.2020	25.207.277,00	29,73%
Presupuesto Vig.2021	50.272.602,74	41,08%
Presupuesto Vig.2022	73.408.767,00	100,00%




FIRMA CONTRATISTA – ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.

En mi calidad de supervisor del contrato me permito avalar el contenido del informe y el avance en la ejecución del mismo de acuerdo a lo descrito. El contrato no presenta a la fecha dificultades en su ejecución, ni situaciones exógenas que afecten el normal desarrollo del mismo. **NO OBSTANTE, SE SOLICITA A TERPEL QUE CUANDO SE PRESENTE ALGUNA NOVEDAD QUE REPORTAN LOS CONDUCTORES CON LOS ADMINISTRADORES DE LAS DIFERENTES EDS, SE REMITA NOTIFICACIÓN DE LO SUCEDIDO AL SUPERVISOR DEL CONTRATO.**


 Firmado digitalmente por
 Bleidy Rocío
 Gamboa Bejarano
 Fecha: 2021.11.04
 21:01:32 -05'00'

FIRMA SUPERVISOR – MINISTERIO DE HACIENDA



KPMG S.A.S.
Calle 90 No. 19C - 74
Bogotá D.C. - Colombia

Teléfono 57 (1) 6188000
57 (1) 6188100

home.kpmg/co

C.184/21-AUDM&SBOG-CER2021-31852

**El Suscrito Revisor Fiscal de
Organización Terpel S.A.,
NIT. 830.095.213-0**

certifica que:

De acuerdo con las planillas de aportes parafiscales, la Organización efectuó el pago dentro de los plazos otorgados por la ley en relación con las siguientes obligaciones:

- Las Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías, Administradora de Riesgos Laborales "ARL", Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA del 01 de abril al 30 de septiembre de 2021.
- Las Entidades Promotoras de Salud del 01 de mayo al 31 de octubre de 2021.

En cumplimiento del artículo 2 de la ley 43 de 1990, mi firma como Revisor Fiscal en las certificaciones se fundamenta en los libros de contabilidad. La información requerida que no es de carácter contable fue verificada con las fuentes antes mencionadas.

La presente certificación se expide en Bogotá D.C., a los 7 días de octubre de 2021, por solicitud de la administración de la Organización, de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 de la ley 789 de 2002 y no podrá ser utilizada para ningún otro propósito.

Juan Carlos Romero Acero
Revisor Fiscal de Organización Terpel S.A.
T.P. 173594-T
Miembro de KPMG S.A.S.



KPMG S.A.S.
Calle 90 No. 19C - 74
Bogotá D.C. - Colombia

Teléfono 57 (1) 6188000
57 (1) 6188100

home.kpmg/co

C.183/21-AUDM&SBOG-CER2021- 31842

**El Suscrito Revisor Fiscal de
Organización Terpel S.A.,
NIT. 830.095.213-0**

certifica que:

De acuerdo con las planillas de aportes parafiscales números: 53651413 y 53662514, la Organización efectuó el pago dentro de los plazos otorgados por la ley en relación con las siguientes obligaciones:

- Las Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías, Administradora de Riesgos Laborales "ARL", Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA al 30 de septiembre de 2021.
- Las Entidades Promotoras de Salud al 31 de octubre de 2021.

En cumplimiento del artículo 2 de la ley 43 de 1990, mi firma como Revisor Fiscal en las certificaciones se fundamenta en los libros de contabilidad. La información requerida que no es de carácter contable fue verificada con las fuentes antes mencionadas.

La presente certificación se expide en Bogotá D.C., a los 7 días de octubre de 2021, por solicitud de la administración de la Organización, de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 de la ley 789 de 2002 y no podrá ser utilizada para ningún otro propósito.

Juan Carlos Romero Acero
Revisor Fiscal de Organización Terpel S.A.
T.P. 173594-T
Miembro de KPMG S.A.S.

Información básica de la planilla

Empresa:	ORGANIZACION TERPEL S.A	NIT:	830095213
Tipo Planilla:	P	Periodo liquidación Pensiones:	septiembre 2021
Sucursal o Dependencia:	PRINCIPAL	Periodo liquidación Salud:	octubre 2021
Número de Radicación:	53651413	Total a pagar:	\$339.200
Fecha de vencimiento:	31/12/2021	Total de empleados:	1
Fecha de Pago:	05/10/2021	Número de Administradoras:	1

Detalles del pago

Razón social recaudo:	Compensar OI	Nit recaudo:	9998600669427
Descripción:	MiPlanilla.com Pago Proteccion Social	Número Autorización:	1154802734
Estado de la transacción:	Transacción aprobada		

Código	NIT	Administradoras	No. Afiliados	Total pagado
EPS037	900156264	Nueva Promotora de Salud - Nueva EPS	1	\$339.200
				\$339.200

Información básica de la planilla

Empresa:	ORGANIZACION TERPEL S.A	NIT:	830095213
Tipo Planilla:	E	Periodo liquidación Pensiones:	septiembre 2021
Sucursal o Dependencia:	PRINCIPAL	Periodo liquidación Salud:	octubre 2021
Número de Radicación:	53662514	Total a pagar:	\$2,014,752,300
Fecha de vencimiento:	05/10/2021	Total de empleados:	1552
Fecha de Pago:	05/10/2021	Número de Administradoras:	62

Detalles del pago

Razón social recaudo:	Compensar OI	Nit recaudo:	9998600669427
Descripción:	MiPlanilla.com Pago Proteccion Social	Medio de Pago:	Pago Electronico por PSE
Banco:	BANCOLOMBIA	Número Autorización:	1154796320
Estado de la transacción:	Transacción aprobada		

Código	NIT	Administradoras	Num. Afiliados	*Número de incapacidad por riesgos laborales	Valor descontado en incapacidad y/o licencia	Total Pagado
14-7	860002503	Cia. de Seguros Bolivar S.A.	1542		\$0	\$164,239,600
230201	800229739	Proteccion (ING + Proteccion)	293		\$0	\$198,118,400
230301	800224808	Porvenir	403		\$0	\$269,745,300
230901	800253055	Old Mutual	177		\$0	\$189,978,500
230904	830125132	Old Mutual Alternativo	2		\$0	\$4,214,000
231001	800227940	Colfondos	150		\$0	\$96,338,100
25-14	900336004	Administradora Colombiana de Pensiones -	452		\$0	\$372,375,700
CCF03	890900842	Comfenalco Antioquia Caja de Compensacion Fliar	123		\$0	\$20,141,300
CCF06	890102002	Combarranquilla Caja de Compensacion Fliar	101		\$0	\$19,264,100
CCF08	890480023	Comfenalco Cartagena Caja de Compensacion	142		\$0	\$23,684,700
CCF10	891800213	Comfaboy Caja de Compensacion Fliar	5		\$0	\$1,551,600
CCF11	890806490	Caja de Compensacion Familiar de Caldas	28		\$0	\$4,894,300
CCF13	891190047	Comfaca Caja de Compensacion Fliar	5		\$0	\$781,800
CCF15	892399989	Comfacesar Caja de Compensacion Fliar	13		\$0	\$1,985,100
CCF16	891080005	Comfacor Caja de Compensacion Fliar	9		\$0	\$1,177,200
CCF24	860066942	Compensar Caja de Compensacion Fliar	651		\$0	\$133,956,500
CCF30	892115006	Caja de Compensacion Familiar de La Guajira	6		\$0	\$1,201,100

Código	NIT	Administradoras	Num. Afiliados	*Número de incapacidad por riesgos laborales	Valor descontado en incapacidad y/o licencia	Total Pagado
CCF32	891180008	Comfamiliar Huila Caja de Compensacion Fliar	31		\$0	\$4,586,300
CCF33	891780093	Caja de Compensacion Familiar del Magdalena	11		\$0	\$1,379,800
CCF34	892000146	Cofrem Caja de Compensacion Fliar	11		\$0	\$1,592,000
CCF35	891280008	Caja de Compensacion Familiar de Nariño	4		\$0	\$949,600
CCF37	890500516	Comfanorte Caja de Compensacion Fliar	23		\$0	\$2,864,200
CCF39	890200106	Cajasan Caja de Compensacion Fliar	2		\$0	\$111,700
CCF40	890201578	Comfenalco Santander Caja de Compensacion	85		\$0	\$14,059,300
CCF41	892200015	Caja de Compensacion Familiar de Sucre	4		\$0	\$896,300
CCF43	890000381	Comfenalco Quindio Caja de Compensacion Fliar	2		\$0	\$352,900
CCF44	891480000	Comfamiliar Risaralda Caja de Compensacion Fliar	28		\$0	\$4,403,600
CCF50	890700148	Comfenalco Caja de Compensacion Fliar	18		\$0	\$2,824,000
CCF57	890303208	Comfamiliar Andi Comfandi Caja de	122		\$0	\$18,526,000
CCF63	891200337	Comfamiliar Putumayo Caja de Compensacion	8		\$0	\$1,047,800
CCF65	800003122	Cafamaz Caja de Compensacion Fliar Amazonas	8		\$0	\$1,131,200
CCF67	800219488	Comfiar Caja de Compensacion Fliar Arauca	8		\$0	\$958,000
CCF68	800231969	Comcaja Caja de Compensacion Fliar Campesina	15		\$0	\$2,217,000
CCF69	844003392	Comfacasanare Caja de Compensacion Fliar	15		\$0	\$1,847,300
CCFC24	891180008	EPS-S Comf Huila	1		\$0	\$130,600
CCFC55	890102044	EPS-S Cajacopi	4		\$0	\$449,700
EPS001	830113831	ALIANSA LUD EPS S.A.	285		\$0	\$112,606,300
EPS002	800130907	Salud Total EPS	142		\$0	\$28,656,400
EPS005	800251440	Sanitas EPS	227		\$0	\$61,392,100
EPS008	860066942	Compensar EPS	115		\$0	\$27,111,100
EPS010	800088702	EPS Sura	251		\$0	\$53,472,200
EPS012	890303093	Comfenalco valle E.P.S.	8		\$0	\$1,284,500
EPS016	805000427	Coomeva EPS	77		\$0	\$14,702,400
EPS017	830003564	Famisanar EPS Cafam Colsubsidio	160		\$0	\$35,508,400
EPS018	805001157	Servicio Occidental de Salud S.A. S.O.S EPS	36		\$0	\$4,616,400
EPS037	900156264	Nueva Promotora de Salud - Nueva EPS	160		\$0	\$34,539,500
EPS040	900604350	ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS	1		\$0	\$53,000
EPS041	900156264	NUEVA E.P.S. S.A. MOV	4		\$0	\$431,400
EPS042	900226715	EPS COOSALUD	3		\$0	\$363,000
EPS044	901097473	MEDIMAS EPS SAS	48		\$0	\$6,349,200
EPS045	901097473	MEDIMAS EPS-S	1		\$0	\$113,600
EPS046	900914254	SALUD MIA EPS	1		\$0	\$271,700
EPS048	806008394	EPS-S Mutual Ser	11		\$0	\$1,207,500
EPSC22	899999107	EPS-S Convida	1		\$0	\$41,700
EPSC25	891856000	Capresoca EPS	1		\$0	\$90,600
EPSC34	900298372	Recaudo SGP Capital Salud	2		\$0	\$227,200

Código	NIT	Administradoras	Num. Afiliados	*Número de incapacidad por riesgos laborales	Valor descontado en incapacidad y/o licencia	Total Pagado
EPSIC3	817001773	ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA "A.I.C"	1		\$0	\$113,600
EPSIC5	837000084	Entidad Promotora de Salud Mallamas	1		\$0	\$129,000
ESSC24	900226715	EPS-S Coosalud	9		\$0	\$1,160,300
MIN001	901037916	Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA	5		\$0	\$636,900
PAICBF	899999239	ICBF Instituto Colombiano de Bienestar Familiar	111		\$0	\$39,418,200
PASENA	899999034	SENA	111		\$0	\$26,281,500
						\$2,014,752,300

***Si descontó incapacidades o notas crédito debe informar a la administradora correspondiente los descuentos.**